Obra completa https://tinyurl.com/ybef6h2b
disponible en

1. Elementos y alcances

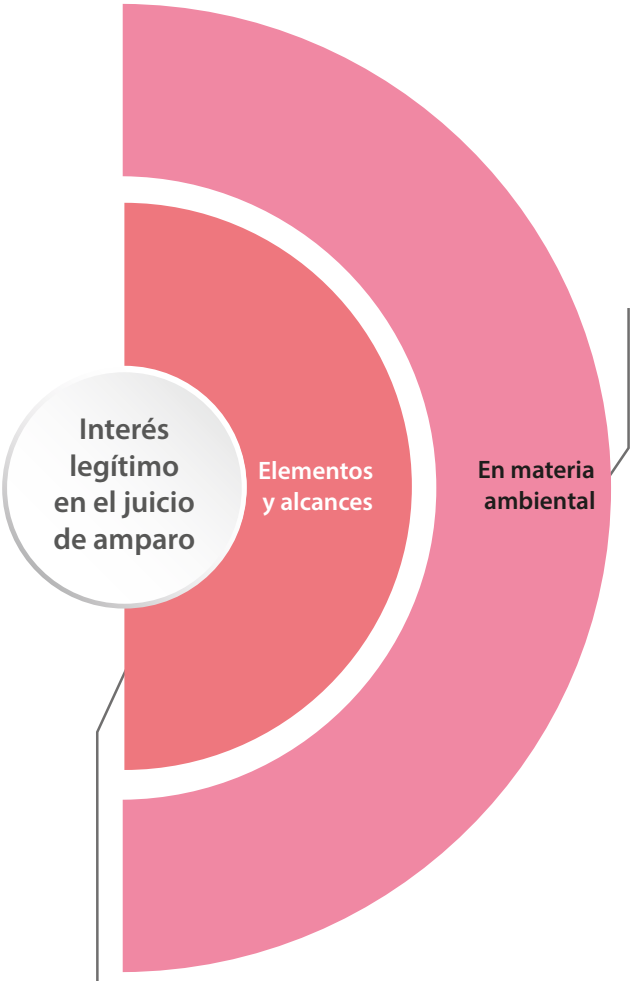

- AR 641/2017
- AR 659/2017
- AR 307/2016
  Razones similares:
  Q 132/2019
  AR 953/2019
  AR 1013/2019
  AR 300/2020
  AR 54/2021
  Q 11/2022
  AR 543/2022
  RIS 1/2022
  AR 305/2020
  AR 544/2022
- AR 839/2019
- Q 35/2020
  Razón similar:
  AR 79/2023
- AR 108/2019
  Razón similar:
  AR 598/2020

- AR 366/2012
  Razones similares:
  AR 404/2012
  AR 241/2013
  AR 737/2012
  AR 255/2013
  AR 476/2013
  AR 42/2014
  ADR 5738/2015
  AR 1066/2015
  AR 240/2017
  AR 239/2016
  AR 255/2017
  AR 648/2017
  AR 827/2015
  AR 905/2015
  AR 424/2016
  AR 459/2017
  AR 685/2014
  AR 396/2016
  ADR 7075/2017
  ADR 1892/2018
  AR 456/2019
  AR 261/2019
  AR 628/2019
  AR 784/2019
  AR 60/2019
  AR 788/2019
  AR 871/2019
  AR 872/2019
  AR 963/2018
  AR 488/2019
  CT 54/2019
  Q 140/2019
  Q 69/2020
  AR 321/2021
- AR 553/2012
  Razones similares:
  AR 663/2012
  MJ 14/2012
  AR 684/2012
  AR 29/2013
  AR 71/2013
  AR 75/2013
  AR 191/2013
  AR 259/2012
  AR 190/2013
  AR 175/2013
  AR 286/2013
  AR 256/2013
  AR 255/2013
  AR 498/2021
- CT 553/2012
  Razones similares:
  AR 315/2020
  AR 293/2021
- CT 111/2013
  Razones similares:
  AR 469/2015
  AR 464/2015
  AR 470/2015
  AR 467/2015
  AR 465/2015
  AR 468/2015
  AR 525/2015
  AR 471/2015
  AR 779/2014
  AR 211/2016
  AR 566/2015
  CT 174/2017
  CT 182/2018
  ADR 3193/2018
  AR 721/2018
  AR 646/2019
  AR 613/2019
  AR 787/2019
  CT 477/2019
  AR 1085/2019
  AR 748/2019
  AR 289/2020
  Q 77/2020
  Q 76/2020
  AR 76/2021
  AR 308/2020
  AR 300/2020
  CT 147/2020
  AR 277/2019
  AR 581/2020
- AR 323/2014
  Razones similares:
  AR 241/2018
  Q 105/2018
  AR 635/2019
  AR 7/2020
  AR 265/2020
  AR 526/2020
  AR 300/2020
  AR 302/2020
  AR 282/2020
  AR 257/2023
  AR 235/2023
  AR 79/2023
- AR 514/2015
- CT 306/2018

Esta obra forma parte del acervo
de la Biblioteca Jurídica Virtual,
Instituto de Investigaciones Jurídicas,
UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Centro de Estudios Constitucionales,
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

1. Elementos y alcances

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 366/2012, 5 de septiembre de 2012[7]

Razones similares en AR 404/2012, AR 241/2013, AR 737/2012, AR 255/2013, AR 476/2013, AR 42/2014, ADR 5738/2015, AR 1066/2015, AR 240/2017, AR 239/2016, AR 255/2017, AR 648/2017, AR 827/2015, AR 905/2015, AR 424/2016, AR 459/2017, AR 685/2014, AR 396/2016, ADR 7075/2017, ADR 1892/2018, AR 456/2019, AR 261/2019, AR 628/2019, AR 784/2019, AR 60/2019, AR 788/2019, AR 871/2019, AR 872/2019, AR 963/2018, AR 488/2019, CT 54/2019, Q 140/2019, Q 69/2020, AR 321/2021

Hechos del caso

Un abogado promovió un juicio de amparo contra la omisión del Congreso de la Unión de adecuar la Ley de Amparo al nuevo marco constitucional con motivo de las reformas constitucionales de junio de 2011. Para acreditar la procedencia, el hombre señaló que contaba con un interés legítimo —figura introducida en el artículo 107 de la Constitución a partir de dicha reforma—, ya que la omisión le impedía desempeñar de manera eficiente su profesión al no establecer con claridad los términos, alcances y condiciones que rigen el procedimiento de los juicios de amparo, por ello, sostuvo que la omisión de la autoridad le generaba una desventaja y una afectación diferenciada en relación con las demás personas.

Un juzgado de distrito en la Ciudad de México desechó la demanda, pues consideró que el amparo sólo era procedente en contra de omisiones de carácter administrativo, mas no de carácter legislativo. Añadió, con base en el principio de relatividad de las sentencias, que de concederse el amparo al litigante éste no obtendría un beneficio, ya que no podría obligarse a las autoridades responsables a reparar la omisión reclamada.

Inconforme, la persona interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) lo

[7] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

resolviera, al estimar que se podría fijar un criterio de importancia y trascendencia en materia del derecho a la protección judicial.

Problema jurídico planteado

A partir de la reforma constitucional que en 2011 introdujo el concepto de interés legítimo, ¿es posible que cualquier persona por cualquier motivo pueda promover un juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

La reforma del artículo 107 constitucional, de 6 de junio de 2011, no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo pueda promover un juicio de amparo. Aunque en dicha reforma el concepto de interés jurídico fue adicionado con el de interés legítimo como requisito para promover un juicio de amparo y con ello quedaron eliminadas varias exigencias en ciertos casos, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un interés legítimo, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor de la persona que promovió el juicio.

Justificación del criterio

"El **interés legítimo** se traduce en una legitimación intermedia entre el **interés jurídico** y el **interés simple**. El primero de ellos ha sido desarrollado de manera abundante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Como muestra representativa, se cita a continuación un pasaje del Amparo en Revisión 315/2010, resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de marzo de dos mil once, en donde se recupera el concepto de **interés jurídico** a partir de su evolución desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación (se añade énfasis):

> Finalmente, en la Novena época tenemos un criterio que —siguiendo un precedente de la Octava— destaca, por ejemplo, que la tutela de un derecho que puede obtenerse en el amparo sólo cubre la protección de bienes jurídicos reales y objetivos: las afectaciones del interés jurídico deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio; el interés jurídico, ha dicho la Primera Sala, debe acreditarse de forma fehaciente, no puede inferirse con base en presunciones: 'la naturaleza intrínseca del acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados'. La Segunda Sala ha destacado, por su parte, que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho que se aduce violado con el acto reclamado y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica. Haciéndose eco de los precedentes históricos ha subrayado que el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia —la tesis lo ejemplifica con una apelación al caso concreto: 'los alumnos del curso para ingresar a la institución del Ministerio Público de la Federación cuentan con interés jurídico para impugnar en amparo la declaratoria de baja o separación del citado curso, en cuanto ello trae como consecuencia la pérdida de su calidad de alumnos, pues el derecho a la permanencia en aquél deriva del cumplimiento de los requisitos exigidos para su aceptación y los relativos a su desarrollo'—.
>
> Del recorrido anterior se desprende que el entendimiento del concepto de **interés jurídico** no ha sufrido una gran variación en su interpretación. Lo que ciertamente ha cambiado es lo que se entiende

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

> que está detrás de los conceptos jurídicos a los que hacen referencia las tesis sobre interés jurídico y, en particular, el entendimiento de la situación en la cual podemos hablar de la existencia de un derecho 'objetivo' conferido por las normas del ordenamiento jurídico, en contraposición a una situación de la que simplemente los individuos derivan lo que las tesis denominan "un beneficio", una ventaja 'fáctica' o 'material' (como hemos visto hay referencias reiteradas a los beneficios económicos). Ése es el primer gran criterio definicional, estimamos, que recorre la noción clásica de 'interés jurídico'. El segundo consideramos que puede sintetizarse en la apelación a la necesidad de que exista un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la adaptación de una medida individualizada por parte de las autoridades responsables […]'" (párr. 45).

"Luego de la reforma del artículo 107 constitucional, del 6 de junio de 2011, el concepto de **interés jurídico** fue sustituido por el de **interés legítimo**, para quedar de la siguiente manera:

> **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
>
> I. El juicio de amparo **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo**, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico [...]" (párr. 46).

"Naturalmente, este cambio cualitativo abre el abanico de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues han quedado proscritas exigencias tales como la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho objetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico, o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo" (párr. 47).

"No obstante lo anterior, la reforma constitucional señalada no puede ser traducida en una apertura absoluta para que cualquier persona por cualquier motivo que se le ocurra acuda al juicio de amparo. Dicho en otras palabras, el constituyente permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un **interés simple** o, si se quiere, mantuvo la prohibición de que tan solo con este tipo de interés pueda acudirse al juicio de amparo" (párr. 48).

"El **interés legítimo** puede definirse, pues, como aquél (sic) interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole" (párr. 49).

"Por su parte, el interés simple o jurídicamente irrelevante, es aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado. Por la misma razón, el interés simple no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido" (párr. 50).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En el caso concreto, el interés mostrado por el quejoso no llega a calificarse como legítimo sino como simple, por las siguientes razones:" (párr. 51).

"En primer lugar, [la persona] no se encuentra en una situación tal en la que el acto reclamado —la omisión de emitir una nueva Ley de Amparo de acuerdo con las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011— permita considerarlo como 'parte agraviada', en los términos que establece el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el quejoso no llegó a demostrar un **interés legítimo** en que se emita la nueva Ley de Amparo, ya que no demostró que dicha omisión lesionara, en sentido amplio, su esfera jurídica. En términos prácticos, no obtuvo una negativa de alguna autoridad en ese sentido que permitiera a esta Sala considerar que se cumpliera con el principio de parte agraviada" (párr. 52).

"El quejoso afirma que es abogado y que como tal requiere que la nueva Ley de Amparo sea expedida para que los nuevos alcances de la reforma constitucional en la materia puedan ser realizados; sin embargo, no demostró de manera concreta —como lo exige el interés legítimo— que se le hubiera impedido alcanzar uno de esos fines" (párr. 53).

"Así, el hecho de que el nuevo texto del artículo 103 constitucional establezca que '*…los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite Por (sic) normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos…*', y que la falta de adecuación de la Ley de Amparo a dicha disposición, no puede traducirse en una lesión en sentido amplio mediante la cual se pueda considerar acreditado el principio de parte agraviada" (párr. 54).

"En segundo lugar, al día de hoy, el juicio de amparo funciona, en todo lo que no se oponga a la reforma constitucional referida, con la ley vigente. En consecuencia, no puede afirmarse con propiedad que el retraso o, si se quiere, la omisión del legislador federal de hacer las reformas correspondientes a la Ley de Amparo como consecuencia de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, esté afectando la esfera jurídica del quejoso en los términos expresados por la propia Constitución Federal en el artículo 107, fracción I" (párr. 55).

"En tercer lugar, como se señaló líneas arriba, para que proceda el juicio de amparo es necesario que se pruebe la existencia de un **interés legítimo**, esto es, un interés personal, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que, de prosperar la acción, se traduzca en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Esos extremos no están presentes en el caso que nos ocupa. Por ello, se insiste, en al (sic) asunto que nos ocupa no es el caso de considerar que el quejoso se encuentre en una situación de afectación o lesión en sentido amplio que permita a esta Primera Sala tener por acreditado el principio de parte agraviada" (párr. 56).

"En cuarto lugar, en el caso concreto no se detecta en el sistema jurídico un **derecho objetivo** que tutele el interés del quejoso a contar con una nueva Ley de Amparo. La existencia de ese derecho es indispensable para la procedencia del amparo aunque no diera lugar a un derecho subjetivo" (párr. 57).

"Y, finalmente, relacionado con lo anterior, los principios y reglas de carácter adjetivo que ordenan al juicio de amparo, —como el artículo 107, fracción I, de la Constitución— tienen como finalidad esencial respetar

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

el **carácter institucional del Derecho**, mismo que en uno de sus sentidos, alude al carácter regimentado de los procedimientos jurídicos de resolución de disputas. Esto es, para que la maquinaria del Derecho funcione, es necesario que se cumplan las reglas adjetivas que lo hacen posible, como es el caso del principio de parte agraviada. De lo contrario, el juicio de amparo quedaría desnaturalizado y dejaría de cumplir con la finalidad para la que fue creado" (párr. 58).

"De todo lo anterior se concluye que, dado que el quejoso no cuenta en el presente caso con un interés legítimo para acudir al juicio de amparo, sino con un interés simple, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 107, fracción I, de la Constitución Federal, lo que lleva a esta Primera Sala a confirmar el desechamiento decretado en el acuerdo recurrido" (párr. 59).

Decisión

La Primera Sala confirmó el acuerdo recurrido y desechó la demanda por falta de interés legítimo.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 553/2012, 14 de noviembre de 2012[8]

Razones similares en AR 663/2012, MOD JUR 14/2012, AR 684/2012, AR 29/2013, AR 71/2013, AR 75/2013, AR 191/2013, AR 259/2012, AR 190/2013, AR 175/2013, AR 286/2013, AR 256/2013, AR 255/2013, AR 498/2021

Hechos del caso

Una asociación civil promovió un juicio de amparo contra la omisión del Congreso de la Unión para expedir la Ley de Amparo de conformidad con las reformas a los artículos 103 y 107 constitucionales.

El juez que conoció del asunto lo desechó al considerarlo improcedente. Argumentó que conceder el amparo implicaría la creación de una ley vinculante para todas las personas, lo cual iría en contra del principio de relatividad que rige en el juicio de amparo. Inconforme con esta decisión, la asociación interpuso un recurso de revisión.

El tribunal colegiado que conoció del asunto determinó que el caso debía ser remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), dado que trataba un tema relevante de interés excepcional.

Problema jurídico planteado

¿Qué elementos deben acreditarse respecto al interés legítimo para que un juicio de amparo resulte procedente?

Criterio de la Suprema Corte

Derivado de las reformas del 6 de junio de 2011, el artículo 107 constitucional señala que uno de los requisitos de procedencia del juicio de amparo es que quien lo promueve acredite la afectación a su interés

[8] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

legítimo, o bien, a su interés jurídico. En este sentido, para que el interés legítimo quede plenamente acreditado es necesario contar con los siguientes elementos: (i) la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; (ii) la afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama; y (iii) la pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

Justificación del criterio

"Esta disposición constitucional vigente [art. 107], indica que para la procedencia del juicio de amparo el promovente deberá acreditar la afectación a su interés legítimo, o bien, la afectación a su interés jurídico" (pág. 11).

"[L]as [normas] relativas al interés legítimo no tienen la capacidad de generar derechos subjetivos, son las que establecen los llamados intereses difusos y que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad jurídica" (pág. 11).

"Estas normas tienden a regular o a proteger a entidades sociales más o menos amplias pero que carecen del atributo de la personalidad jurídica, mediante ellas, se pretende tutelar intereses colectivos, en la inteligencia de que no otorgan derechos subjetivos al grupo social, por la sencilla razón de que éste carece de personalidad jurídica; ni a sus integrantes, porque no son ellos, en lo individual sus destinatarios. Es decir, tutelan intereses de una colectividad que carece de personalidad jurídica sin otorgar derechos subjetivos a sus integrantes.

El interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respecto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

La afectación al interés legítimo se da en la medida en que el sujeto forma parte de un ente colectivo, que de manera abstracta tiene interés en que el orden jurídico opere de manera efectiva, lo que explica que se hable de un interés individual o colectivo, pero en el entendido en que la afectación individual solo podrá darse si éste forma parte de una colectividad interesada, ya que de lo contrario, se estaría en presencia de un interés jurídico o de un interés simple" (pág. 12).

"[S]i el agravio es susceptible de individualizarse en persona concreta independientemente de su pertenencia o no a un grupo, se está en presencia de un interés jurídico; pero si el agravio únicamente se da en la medida en que se pertenece a un grupo entonces se estará frente a un interés legítimo" (pág. 13).

"Por lo que respecta al interés legítimo como elemento de la acción de amparo, deben acreditarse los elementos que determinan su existencia, que son los siguientes:

1. Presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. Afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o acto que se reclama.

3. Pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

Con relación a este último elemento, es importante mencionar que aunque el agravio jurídico se produzca en perjuicio de alguna colectividad, el promovente deberá acreditar que en el caso concreto sufre un daño precisamente por encontrarse entre las personas realmente afectadas por la ley o acto que reclama, porque la introducción del interés legítimo no convierte a la acción de amparo en una colectiva" (págs. 15 y 16).

Decisión

La Corte declaró improcedente el juicio de amparo porque la asociación no contaba con un interés legítimo para acudir al amparo, pues la omisión que reclamó a la autoridad legislativa no le causaba una lesión en su esfera jurídica.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 553/2012, 6 de marzo de 2013[9]

Razones similares en AR 315/2020, AR 293/2021

Hechos del caso

Un juzgado de distrito de Nuevo León denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por dos tribunales colegiados en materia administrativa de la misma entidad.

Los criterios de ambos tribunales derivaron de juicios de amparo indirecto promovidos en contra de una serie de actos que tenían como finalidad remover una unidad deportiva de unos terrenos en los cuales un equipo infantil de futbol americano practicaba deporte. Miembros de dicho equipo presentaron demandas de amparo para combatir tal determinación. Los juzgados de distrito que conocieron de los asuntos decidieron desecharlos. Inconformes, las personas que acudieron al amparo en representación de sus hijos presentaron recursos de revisión.

El primer tribunal colegiado que conoció de uno de los recursos determinó revocar el acuerdo de desechamiento y admitir la demanda. Estimó que era inexacta la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que ameritara desecharla y concluyó que la falta de interés jurídico o legítimo de una persona en un juicio de amparo es materia de análisis de fondo del asunto. Por ende, afirmó que dicho tema no podría ser analizado en el auto de admisión de la demanda, pues, al ser un acto de mero trámite, en éste no pueden plantearse consideraciones que pudieran implicar el análisis del fondo del asunto.

El segundo de los tribunales resolvió en sentido contrario. Consideró, bajo los mismos hechos, que en el caso se actualizaba un motivo de improcedencia manifiesto e indudable. Sostuvo que el interés legítimo exige al quejoso estar ante una situación especial frente al orden jurídico y que, en el caso concreto, los actos reclamados por uno de los niños no le afectaban directamente a él, sino al club deportivo que era

[9] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

propietario de los predios en los que practicaba futbol americano. Opinó que la situación en la que se encontraba el menor no derivaba de la ley, sino de su relación particular con quien podría resultar afectado por el acto de autoridad. Así, no detectó un beneficio que pudiera obtener, por lo que señaló que contaba con un interés simple.

Problema jurídico planteado

¿Puede considerarse actualizado el interés legítimo cuando una persona alegue la afectación de su esfera jurídica mediante un acto de autoridad dirigido hacia otra persona?

Criterio de la Suprema Corte

Sí, es posible que una persona o grupo tenga interés legítimo para acudir al amparo contra un acto que no le afecta directamente. Esto ocurre cuando el acto reclamado está dirigido a cierta persona, pero sus efectos se pueden irradiar colateralmente a otras, que no son sus destinatarias directas.

Para evaluar el interés legítimo en estos casos, se debe considerar que la afectación indirecta puede ocurrir como resultado de las relaciones jurídicas entre particulares, por lo que no sólo debe tomarse en cuenta a quién se dirige el acto reclamado, sino también realizar un análisis integral de estas relaciones.

Justificación del criterio

"[L]os quejosos menores alegaron beneficiarse de la utilización de los predios de la asociación civil, los cuales supuestamente se pretenden afectar con los actos reclamados, beneficios que relacionan con la satisfacción de necesidades tuteladas en los derechos de los niños, relativos a la cultura y al deporte; dichos beneficios se alegan tener mediante un título lícito, al estar inscritos en dicha asociación, esto es, se trata de un juicio de amparo interpuesto contra actos dirigidos contra un tercero, pero cuyos efectos —se alega y, en su caso, sería materia de la litis constitucional— se producen colateralmente contra los quejosos por alguna relación jurídica que guardan con aquél" (párr. 53).

"Haciendo abstracción del caso concreto, para efectos de resolver la presente contradicción de tesis, esta Primera Sala observa que el anterior planteamiento no excluye necesariamente la posibilidad de que se actualice un interés legítimo de los quejosos, pues sujeto a las cargas probatorias de las partes y a lo que se alegue en la secuela procesal, es dable conceptualmente que efectivamente se tenga por acreditado dicho presupuesto procesal" (párr. 54).

"[C]on los planteamientos realizados ante el Juez de Distrito y luego revisados ante los dos Tribunales Colegiados contendientes no es posible concluir definitivamente si se actualiza o no el interés legítimo, ni ello forma parte de la materia de la presente contradicción de criterios; como se enfatizó al inicio, la materia del presente asunto es determinar si, ante ese planteamiento, es correcto desechar o no la demanda por actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y la respuesta necesariamente debe pasar por determinar si el referido planteamiento, en términos generales, admite o no la actualización del concepto de interés legítimo" (párr. 57).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"En efecto, el planteamiento común analizado en ambas resoluciones contendientes consiste en la impugnación de actos de autoridad dirigidos a un tercero, pero cuyos efectos colaterales repercuten sobre la parte quejosa, en la forma de un perjuicio o de la supresión de un beneficio, al cual acceden o evitan por un título jurídico con dicho tercero […]" (párr. 58).

"[L]o relevante para la resolución del presente caso es que es una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo la impugnación de un acto de autoridad dirigido a un tercero, quien es destinatario directo del acto reclamado y con quien se guarda una relación jurídicamente relevante, en virtud de la cual, como correa de transmisión, se derraman los efectos jurídicos de dicho acto colateralmente, hacia la parte quejosa, efectos que, se aduce, violan el derecho objetivo; esta es una posibilidad potencial actualizadora más del interés jurídico que se sigue de su definición como interés personal cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, cuya efectiva actualización debe ser materia del fondo del asunto" (párr. 60).

"[S]on dos los elementos esenciales del concepto de interés legítimo —la existencia de un derecho objetivo, el cual no debe dar lugar necesariamente a un derecho subjetivo y la afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económico, profesional, de salud pública o de cualquier otra; ambos elementos podrían actualizarse hipotéticamente con un planteamiento como el realizado por los quejosos en las resoluciones contendientes, lo cual no implica que este juicio inicial, provisional y condicionado a la acreditación de los extremos fácticos y jurídicos correspondientes impida al juez de amparo a fijar definitivamente y de manera exacta los actos reclamados en su sentencia, con base en la totalidad de las constancias de autos" (párr. 61).

"[E]l derecho objetivo, principalmente, se compone del artículo 4° de la Constitución Federal [...]" (párr. 62).

"Por tanto, sin determinar si los actos reclamados afectan o no el goce de estos derechos, ni su relación con la litis del asunto, sólo de manera indiciaria y como posibilidad de aplicación del concepto de interés legítimo, cabe decir que existen elementos normativos del derecho objetivo que argumentativamente y sujetos a una eventual evaluación en la sentencia definitiva, se relacionan a la impugnación de los actos reclamados, a saber derechos constitucionales y convencionales de los niños, lo cual implica que la pretensión de la quejosa no sólo es reivindicar el actuar regular de las autoridades responsables, sino más precisamente proteger componentes normativos de los derechos del niño, cuya satisfacción, se alega, se ha logrado mediante el aprovechamiento de los predios de un tercero, mediante una causa lícita" (párr. 65).

"Igualmente, además de relacionarse la impugnación con el derecho objetivo, los actos reclamados podrían trascender a la esfera jurídica de la parte quejosa, entendida en sentido amplio, ya que, con el ejercicio de la acción constitucional los quejosos, pretenden obtener un beneficio, en sentido amplio, pero relevante jurídicamente, el cual es tangible, sin que sea materia de la presente contradicción de tesis evaluar en definitiva la procedencia de lo anterior, pues hipotéticamente si los quejosos logran la concesión del amparo —al comprobarse la irregularidad de los actos reclamados— podrían conservar las condiciones de ejercicio de sus derechos de miembros de la asociación civil en cuestión, los cuales se relacionan con beneficios recreacionales, deportivos y de esparcimiento de los niños, respecto de los cuales el ordenamiento jurídico no es indiferente" (párr. 66).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Por tanto, el derecho objetivo que podría dar lugar a la actualización del interés legítimo se encuentra en el derecho al uso jurídico de las instalaciones deportivas, de las que presuntamente sería desposeído la asociación civil, las cuales, se alega, se relacionan con los referidos beneficios recreacionales, deportivos y de esparcimiento de los niños" (párr. 67).

"En ese punto, cabe realizar la siguiente precisión en relación al concepto de interés legítimo" (párr. 69).

"Como se había precisado, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal relaciona al concepto de interés legítimo con la 'especial situación frente al orden jurídico' de los quejosos; por lo que esta Primera Sala estima que el planteamiento realizado frente a los tribunales colegiados, en la presente contradicción de tesis, nos brinda una oportunidad para avanzar en el entendimiento progresivo de esa porción normativa" (párr. 70).

"En efecto, el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo —noción asociada clásicamente al interés jurídico; así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, bien cabría hablar de un agravio personal e indirecto —en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico" (párr. 71).

"Lo anterior exige a los Jueces constitucionales a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, en cada caso, pues justamente, por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios, que resientan los quejosos —de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal—, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el quejoso, (dimensión vertical), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra, por ejemplo, con otros particulares, (dimensión horizontal), en virtud de las cuales exista una correa de transmisión con los efectos perjudiciales de los actos reclamados" (párr. 72).

"En el presente caso, los quejosos plantean casos, que en su formulación argumentativa, afirman tener una ubicación especial frente al ordenamiento jurídico con base en el cual alega la existencia de un agravio personal e indirecto, según se narra en los antecedentes de sus respectivos escritos, que no excluye la posibilidad de la actualización de su interés legítimo —es decir, no se trata de una causal de improcedencia notoria y manifiesta—, pues, dependiendo de las pruebas que se alleguen al juicio, podría afirmarse que los quejosos tienen una relación jurídica de membresía con la asociación civil, presumiblemente afectada por los actos reclamados, y ese vínculo podría llevar al Juez de amparo a afirmar que se encuentran ligados con las instalaciones que, indiciariamente, podrían verse afectados por los actos reclamados, lo cual, se

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

insiste, puede ser una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo, pues además se alega que esos efectos perjudiciales son contrarios a los derechos de los niños y las niñas (derecho objetivo)" (párr. 73).

"En síntesis, los casos planteados en las demandas de amparo […] conforman una posibilidad de subsunción del concepto de interés legítimo, al aducir, argumentativamente, un agravio personal indirecto, por la existencia de los siguientes tres elementos:

a. La existencia de un tercero, quien teniendo un derecho subjetivo, se afirma es destinatario de actos de autoridad cuyo contenido es restringir las condiciones de goce de ese derecho.

b. La parte quejosa afirma tener una relación jurídicamente relevante con ese tercero, la cual es suficiente para aprovecharse de las condiciones de ejercicio de su derecho subjetivo, por lo cual los actos reclamados pueden causar un agravio de manera colateral y

c. Se afirma que los actos reclamados, por la trascendencia colateral en la esfera jurídica del quejoso entendida en sentido amplio, son contrarios al derecho objetivo" (párr. 74).

"Más aún las anteriores consideraciones no deben llevar a los Jueces de amparo a admitir en automático todas las demandas de amparo en el que los quejosos afirmen. Por el contrario, el presente criterio afirma que en ese momento se activan sus facultades de apreciación y de juicio para analizar el planteamiento realizado en la demanda de amparo, sus anexos y escritos aclaratorios, y realizar una evaluación conceptual de las posibilidades jurídicas de que se actualice o no el interés legítimo, se insiste, como una posibilidad de subsunción; en caso de que los Jueces de amparo concluyan que dicho planteamiento no conforma una posibilidad jurídica de subsunción de dicho interés legítimo, están obligados a desechar la demanda por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 145 de la Ley de Amparo" (párr. 76).

"En este mismo orden de ideas, los Jueces de amparo mantienen la facultad de sobreseer en el juicio, sin esperar al dictado de la sentencia definitiva, si durante el trámite del juicio existieran elementos que los llevaran a la convicción de la actualización de la causal de improcedencia, consistente en la falta de interés legítimo, por ejemplo, porque el planteamiento inicial de la demanda de amparo apareciera objetivamente desvirtuado con los elementos aportados por las autoridades" (párr. 77).

Decisión

La Primera Sala declaró existente la contradicción de criterios y determinó, sin prejuzgar sobre el caso en específico, que sí es posible actualizar el interés cuando un individuo reclama una afectación indirecta por un acto de autoridad referido a otra persona.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 111/2013, 05 de junio de 2014[10]

Razones similares en AR 469/2015, AR 464/2015, AR 470/2015, AR 467/2015, AR 465/2015, AR 468/2015, AR 525/2015, AR 471/2015, AR 779/2014, AR 211/2016, AR 566/2015, CT 174/2017, CT 182/2018, ADR 3193/2018, AR 721/2018, AR 646/2019, AR 613/2019, AR 787/2019, CT 477/2019, AR 1085/2019, AR 748/2019, AR 289/2020, Q 77/2020, Q 76/2020, AR 76/2021, AR 308/2020, AR 300/2020, CT 147/2020, AR 277/2019, AR 581/2020

Hechos del caso

En marzo de 2013, el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) denunció una posible contradicción de criterios entre los emitidos por la Primera Sala al resolver un amparo en revisión y la Segunda Sala al resolver diversos amparos en revisión.

En su sentencia, la Primera Sala se pronunció en torno al concepto y los alcances del interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo. Sostuvo que el interés legítimo es un interés personal —ya sea individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, mismo que podría traducirse en un beneficio a quien promovió el juicio, en caso de que se le concediera el amparo. Asimismo, determinó que dicho interés debe estar garantizado por un derecho objetivo y debe referirse a una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, sin precisar que la situación especial tuviese que implicar la pertenencia a un grupo o colectivo.

Por su parte, la Segunda Sala señaló los requisitos necesarios para la actualización del interés legítimo. Consideró que al interés legítimo lo tutelan normas que no generan derechos subjetivos sino que establecen intereses difusos y que, para que se tenga por acreditado, se debe demostrar lo siguiente: (i) la presencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de alguna colectividad determinada; (ii) la afectación de ese interés difuso en perjuicio de la colectividad por la ley o el acto que se reclama; y (iii) la pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

En resumen, la Primera Sala señaló que el interés legítimo no se producía en virtud de la titularidad de un derecho público subjetivo, sino en razón de una afectación en la esfera jurídica de una persona en sentido amplio, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Por su parte, la Segunda Sala estableció que tal posición especial frente al orden jurídico se daba en la medida en que la persona formara parte de un ente colectivo, distinción no realizada por la Primera Sala.

El Pleno de la SCJN se declaró competente y se avocó a resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el contenido y alcance del interés legítimo para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto?

[10] Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Votación disponible en: «https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=149308».

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

El interés legítimo requiere que exista un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que acude al amparo. La persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al del resto de las y los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Su acreditación requiere que una norma establezca un derecho objetivo, pero no que la persona cuente necesariamente con un derecho subjetivo. Por eso, es una categoría más amplia que el interés jurídico, pero no es igual a un interés genérico de la sociedad, como el interés simple. Entonces, no implica que cualquier persona pueda promover el amparo, sino que su actualización depende del grado de afectación que un acto o una norma pueden causar en la esfera jurídica de una persona o un grupo de personas.

Esta afectación debe entenderse en sentido amplio, pero no debe ser una mera posibilidad, por lo que puede ser directa o derivar de la situación particular que la persona tiene en el orden jurídico. Además, debe ser de tal grado que, si se concede el amparo y se cancela el acto reclamado, la persona obtenga, como resultado inmediato, un beneficio determinado.

Aunque en ciertas situaciones jurídicas pueden coincidir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, son conceptos diferentes, no sinónimos ni equiparables. Así, es posible contar con interés legítimo individual sin ser parte de una colectividad identificable, siempre que se posea un interés individual y diferenciable con las características ya indicadas.

Debido a su configuración normativa, el interés legítimo no es un concepto cerrado o acabado, sino que la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos en que opere deberá ser producto de la labor cotidiana de las juzgadoras y los juzgadores de amparo al aplicar esta figura.

Al hacerlo, deberán considerar que este concepto contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones y deberán tener en cuenta que el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y los alcances del juicio de amparo, cuyo propósito primordial es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Justificación del criterio

"[El interés legítimo] se trata de una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción. Así, el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

El interés legítimo […] implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. Sin embargo, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real […]" (pág. 36).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[P]**ara que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica […], apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse**.

[E]l interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico [...] del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

[M]ediante este interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, **ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal**, [...] no requiere provenir de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **tal situación goza de una lógica jurídica propia e independiente de alguna conexión o derivación con derechos subjetivos**" (pág. 37).

"[E]l hecho de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que el mismo no deba acreditarse, aunque por otra parte, no existe ningún impedimento para que la autoridad, por medio de inferencias lógicas, arribe a la conclusión de que sí se ha actualizado el mismo" (pág. 38).

"[E]l pronunciamiento que esta Suprema Corte emita en torno al interés legítimo, deberá entenderse como aplicable al supuesto previsto en el primer párrafo de la fracción I del artículo 107 constitucional, es decir, para la procedencia del amparo indirecto, cuando los actos reclamados no consistan en actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo" (pág. 40).

"[L]a existencia de intereses difusos y colectivos por una parte, y del interés legítimo por otra, responde a dos supuestos distintos: en el primer caso, el interés se refiere al número de personas que tienen el mismo, mientras que el segundo término se refiere al nivel de intromisión o afectación en la esfera jurídica del gobernado […]" (págs. 41-42).

"[N]o resulta jurídicamente factible equiparar el interés legítimo con el diverso colectivo o difuso, pues tal circunstancia no resultaría armónica con la naturaleza del juicio de amparo ni con el principio pro persona, ya que ello significaría restringir de forma excesiva el acceso al mismo, al impedir que ciertas personas que posean un interés individual y diferenciable pero que no derive de la titularidad de un derecho subjetivo, puedan acceder al juicio de amparo […]" (pág. 42).

"Tomando en consideración los anteriores elementos, es posible establecer que las notas distintivas del interés legítimo previsto en la fracción I del artículo 107 constitucional, son las siguientes:

> a) Implica la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

b) El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

c) Consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple. Es decir, implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En otras palabras, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que la misma establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.

d) La concesión del amparo, se traduciría en un beneficio jurídico en favor del quejoso, es decir, un efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, mismo que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

e) Debe existir una afectación a la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida.

f) Así, el quejoso tiene un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de conformidad con el ordenamiento jurídico, cuando con motivo de tales fines se incide en el ámbito de dicho interés propio.

g) La situación jurídica identificable, surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial.

h) Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible.

i) Debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica. Es decir, el criterio contenido en la presente sentencia no constituye un concepto cerrado o acabado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones, así como notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés.

j) Finalmente, el interés debe responder a la naturaleza del proceso del cual forma parte, es decir, el interés legítimo requiere ser armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, consistentes en la protección de los derechos fundamentales de las personas" (págs. 42-44).

Decisión

El Pleno declaró existente la contradicción de criterios y determinó que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 323/2014, 11 de marzo de 2015[11]

Razones similares en AR 241/2018, Q 105/2018, AR 635/2019, AR 7/2020, AR 265/2020, AR 526/2020, AR 300/2020, AR 302/2020, AR 282/2020, AR 257/2023, AR 235/2023, AR 79/2023

Hechos del caso

Dos asociaciones civiles presentaron una demanda de amparo en contra de diversas omisiones en relación con la distribución y aplicación efectiva del gasto público educativo; específicamente, reclamaron la omisión por parte de distintas autoridades de llevar a cabo sus facultades de fiscalización en contra de los funcionarios que cometieron irregularidades en el manejo, destino y aplicación de recursos del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB) y del Ramo 25 Aportaciones para los Servicios de Educación Básica y Normal en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación por los ejercicios fiscales de 2009 y 2010.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que el amparo era improcedente, debido a que las asociaciones no contaban con interés legítimo para acudir al juicio.

Ante esto, las organizaciones interpusieron un recurso de revisión, en el que alegaron que el derecho humano a la educación es un derecho social que obliga a una interpretación novedosa del interés legítimo en el juicio de amparo para lograr su plena efectividad.

Las organizaciones señalaron que la jueza incumplió su obligación de realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación alegada. Dicho recurso lo atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por tratarse de un tema relevante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para que una asociación civil demuestre contar con interés legítimo en el juicio de amparo indirecto?

2. A partir de la reforma constitucional de 2011, en la que varias figuras del juicio de amparo fueron reinterpretadas, ¿cómo se relacionan el interés legítimo y el principio de relatividad de las sentencias para proteger derechos de naturaleza colectiva y difusa?

Criterios de la Suprema Corte

1. Para evaluar si una asociación civil tiene interés legítimo en un juicio de amparo indirecto, se deben analizar de manera integral los siguientes elementos: a) la naturaleza del derecho cuestionado, b) su vinculación con el objeto social de la persona moral para determinar si se encuentra en una especial situación frente al referido derecho, y c) la identificación de su esfera jurídica para determinar si existe la afectación alegada.

[11] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. A partir de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad se modificaron, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y determinar los efectos de su concesión. De esa manera, la acreditación del interés legítimo genera una obligación en las personas juzgadoras de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos tengan efectos más allá de la esfera individual de la persona que promovió el juicio, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias para limitar indebidamente tales efectos.

Justificación de los criterios

1. "[E]n el presente asunto asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Juez estaba obligada a realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el objeto social de la asociación y la afectación que se alega, por lo que al no haberlo hecho así, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha determinado como una de las primeras notas distintivas del interés legítimo, la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, es procedente revocar la sentencia recurrida y realizar el estudio que omitió la juzgadora" (pág. 42).

"De esa forma, en el caso el interés legítimo debió determinarse, de acuerdo a las pretensiones de las quejosas, en relación con el derecho a la educación y si los actos de autoridad que reclaman trascienden en la esfera jurídica de las promoventes" (pág. 43).

"[E]n primer término, existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho a la educación, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, y no sólo el relativo a recibir o impartir educación por parte del Estado, sino que se cuestiona el derecho en sus distintas facetas, tales como las relativas a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente, que resulten accesibles a todos, sin discriminación, tanto en su aspecto material como económico; así como su aceptabilidad en la forma y el fondo, aunado a la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades sociales y de las comunidades" (pág. 60).

"De esa forma, en el presente asunto la quejosa aduce estar en una especial situación frente a ese derecho, lo cual en el caso se acredita pues su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada prestación de los servicios públicos educativos; así como evaluar, analizar, dictaminar, la transparencia en la gestión gubernamental, el ejercicio eficiente del gasto público educativo, la idoneidad de los docentes, materiales y métodos educativos; así como la adecuada organización de las escuelas, la infraestructura escolar suficiente y los sistemas de evaluaciones" (págs. 60 y 61).

"En razón de lo anterior, esta Primera Sala considera que existe un vínculo entre la quejosa y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en las diversas relaciones jurídicas que componen el derecho a la educación, al estar constituida con la finalidad de llevar a cabo estudios e investigaciones enfocadas a la evaluación de la educación y la gestión gubernamental en esta materia, por lo que se encuentra comprendida

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

dentro de los supuestos que contempla la fracción III del artículo 3 constitucional; así como en el punto 3, párrafo 60 de la Observación General 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (pág. 61).

"En ese contexto, debe tomarse en cuenta que la asociación está en una situación especial frente al derecho cuestionado, pues no se está reclamando la protección de un derecho tradicional, en el que fácilmente pueda identificarse o individualizarse un derecho subjetivo, sino que se trata de un derecho compuesto por relaciones jurídicas, por lo que aun cuando no es el beneficiario tradicional del derecho, es titular de obligaciones y derechos que se encuentran comprendidos dentro del mismo, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad" (págs. 61 y 62).

"Ahora bien, dada la naturaleza del derecho a la educación, si bien el artículo 3 de la Constitución no le otorga a las asociaciones una facultad exclusiva para llevar a cabo esta labor, lo cierto es que sí existe un agravio diferenciado respecto del resto de los integrantes de la sociedad, en virtud de que es una asociación que fue constituida para la defensa de ese derecho y los ordenamientos, tanto nacionales como internacionales, antes mencionados, le otorgan la facultad específica a este tipo de asociaciones para intervenir en el ejercicio de este derecho" (pág. 62).

"En ese aspecto, no pasa inadvertido que la asociación, así como cualquier ciudadano tienen la posibilidad de aducir una defensa al derecho a la educación de manera abstracta, con un interés genérico de hacer que las autoridades cumplan con las facultades que les fueron otorgadas; sin embargo —en el caso— la asociación cuenta con una característica diferenciada, pues su objeto social está encaminado a realizar actos, como los previstos en el artículo 13.2 inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consistentes en proseguir activamente con el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de enseñanza y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente" (pág. 62).

"Así, la pretensión que se plantea en el presente juicio de amparo no se refiere sólo a la defensa abstracta del derecho a la educación, sino que se trata de una defensa específica que se encuentra estrechamente relacionada con el objeto para el cual fue constituida, por lo que impedir el acceso al juicio de amparo, a su vez impediría que la asociación cumpliera con uno de los fines para la que fue creada; motivo por el cual, aun cuando en cierto punto el interés del ciudadano y el de la asociación pudieran coincidir, ya que ambos tendrían un interés simple para verificar que las autoridades cumplan con sus obligaciones, también es cierto que el agravio diferenciado se actualiza, en virtud de la naturaleza del derecho a la educación y la protección del objeto social de la quejosa" (págs. 62 y 63).

"En razón de lo anterior, una eventual concesión del amparo generaría un beneficio específico a la asociación, pues podría ejercer de manera libre su objeto social, con la finalidad de investigar y evaluar las condiciones del derecho a la educación, en virtud de que en el caso se reclama la omisión, por parte de las responsables, de cumplir sus facultades en la materia, hechos respecto de los cuales la asociación tiene una obligación específica para cumplir con el fin del derecho a la educación; de ahí que pueda considerarse que tiene un interés propio distinto de cualquier otro gobernado, pues además de defender el derecho a la educación acude en defensa de su esfera jurídica, pues considera que los actos de las autoridades impiden el cumplimiento de su objeto social" (pág. 63).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. "Otro de los aspectos que conviene destacar es que la pretensión de las quejosas tiene la facultad de ser respondida en el juicio de amparo, pues dicho proceso tiene como finalidad verificar el cumplimiento de garantías individuales (derechos humanos), por lo que en este caso se trata de un interés que es armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, en virtud de que se cuestiona una omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus facultades, por lo que una eventual concesión podría tener por efecto obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija" (pág. 64).

"[T]odas las personas reconocidas por el ordenamiento mexicano tienen la posibilidad de acudir al juicio de amparo para defender sus derechos humanos (garantías individuales); motivo por el cual la técnica rectora del juicio de garantías permite que, antes de examinar el fondo de un asunto, se anticipe cuál será el efecto de una eventual sentencia que conceda el amparo solicitado, ya que carecería de lógica y sentido práctico emprender el análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, si de antemano se prevé que exista un obstáculo que impida la restitución en el goce del derecho violado" (pág. 84).

"[A] partir de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once, tanto el concepto tradicional del interés jurídico como el principio de relatividad sufrieron modificaciones, por lo que a partir de dicho momento es indispensable tomar en cuenta los nuevos parámetros constitucionales para resolver los juicios de amparo y los efectos en su concesión" (pág. 85).

"[L]a aceptación de interés legítimo genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando estos salgan de la esfera individual de la quejosa, por lo que no resultaría exacto invocar la relatividad de las sentencias en este aspecto" (pág. 86).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a una de las asociaciones civiles, que acreditó contar con interés legítimo para acudir al juicio de amparo, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 514/2015, 30 de septiembre de 2015[12]

Hechos del caso

Un hombre presentó un juicio de amparo indirecto contra un decreto por el cual se reformó la Ley del Transporte para el Estado de Puebla. En concreto, alegó que el artículo 55 y el artículo 77 de dicha ley carecían de claridad y precisión, así como que aquéllos habían sido promulgados sin atender al procedimiento de creación de leyes contemplado en la constitución estatal. Además, sostuvo que la reforma a ambos artículos era regresiva por pretender eliminar derechos ya reconocidos.

[12] Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Ausente el Ministro José Fernando Franco González Salas.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

El juzgado de distrito estimó que en el caso se configuraba una causa de improcedencia consistente en la falta de interés de la persona para combatir dicha reforma, prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sostuvo que el hombre no demostró una afectación a su interés jurídico o legítimo, pues para ello era necesario acreditar que se aplicaban en su perjuicio los preceptos reclamados.

Insatisfecha, la persona interpuso un recurso de revisión. En él adujo, entre otras cuestiones, que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que le había sido aplicado por parte del juzgado de distrito, es inconstitucional e inconvencional por vulnerar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

El tribunal colegiado estimó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) debía conocer del asunto. El Alto Tribunal aceptó la competencia.

Problema jurídico planteado

¿El interés legítimo como presupuesto procesal —contemplado en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo— implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva?

Criterio de la Suprema Corte

Las causas de admisibilidad o las limitaciones a la procedencia de los juicios —como la necesidad de acreditar interés legítimo— no transgreden el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva. El establecimiento de requisitos formales para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia, pues en todo procedimiento o proceso deben existir garantías judiciales, entre las que se encuentra la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Justificación del criterio

"En principio, debe tenerse en cuenta que la norma tildada de inconstitucional prevé lo siguiente:

‘Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia’" (págs. 9 y 10).

"La hipótesis normativa de referencia impide que los particulares puedan promover juicio de amparo en dos supuestos: 1. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5 de la propia Ley de Amparo y 2. Contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

En el caso, el recurrente estima por una parte que el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo vigente, viola el acceso a la tutela judicial efectiva porque omite considerar que existen normas complejas, cuyo contenido no es sencillo de determinar si son autoaplicativas o heteroaplicativas" (pág. 10).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"[D]ebe destacarse que el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, no conduce a soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tienen a su alcance, de ahí que no pueden pasar desapercibidos dichos presupuestos que condicionan la procedencia del juicio de amparo; en la inteligencia de que éstos por sí no son inconstitucionales ni inconvencionales, salvo que su contenido no sea razonable" (págs. 12 y 13).

"Es decir, para que el juicio de amparo sea procedente, es necesario, tal como lo ha determinado el Constituyente y el legislador ordinario, que se surtan los supuestos de procedencia de juicio de amparo, que tratándose del juicio de amparo contra leyes, en términos de los artículos 103 y 107, Constitucionales, supone la afectación de un derecho humano ya sea porque la propia norma desde su entrada así lo generé (sic) (ley autoaplicativa) o porque es necesario que se individualice su contenido en el (sic) esfera de derechos de la persona, produciendo con ello la afectación correspondiente (ley heteroaplicativa), distinción respecto de la cual se abundará más adelante

Además, es necesario que no se actualicen alguna de las causas de improcedencia o de sobreseimiento previstas en los artículos 61 y 63, de la Ley de Amparo, las cuales son necesarias y congruentes con la garantía de acceso a la justicia, habida cuenta que dichos requisitos formales de procedencia son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al juicio de amparo" (pág. 13).

"En adición a lo anterior, en el ámbito convencional debe destacarse que las causas de admisibilidad o limitaciones en cuanto a su procedencia, son connaturales al juicio de amparo y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos incluso las ha reconocido como compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 'el entendido de que la efectividad del recurso intentado se predica cuando han sido cumplidos dichos requisitos de procedibilidad o de admisión, el juzgador constitucional evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión en cuanto a si le asiste o no la razón'[…]" (págs. 13 y 14).

"En suma, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los planteamientos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquélla, de tal suerte que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional no debe interpretarse, de manera alguna, en que en cualquier caso los órganos y tribunales deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado" (págs. 15 y 16).

"Como se ya se destacó, el juicio de amparo se rige por el principio constitucional de instancia de parte agraviada que consiste en que el acto —ya sea general como la ley, o particular como la individualización normativa— **trascienda de manera inmediata a la esfera jurídica del gobernado**, pues de otra forma no podrían materializarse los efectos de una posible concesión de amparo.

De esta manera, tratándose del juicio de amparo contra leyes, es necesario distinguir entre normas que por su entrada en vigor causan un perjuicio personal y directo (los sujetos se ubican en el supuesto de la

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

norma y están obligados a observarla desde el inicio de su vigencia) y aquellas que requieren de un acto de aplicación o de la individualización normativa (el sujeto no se ubica en el supuesto hipotético de la norma)" (pág. 16).

"Así, las leyes heteroaplicativas son aquellas cuyas obligaciones no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, si no (sic) que requieren de un acto ulterior por parte de las autoridades cuya aplicación está encomendada en la propia ley y que deberá concretarse a la esfera jurídica del quejoso, en otras palabras, son aquellas normas que por su sola entrada en vigor, sus expresiones o enunciados normativos no generan una afectación 'per se' o en automático, sino que requieren de la aplicación concreta o individualización normativa, por parte de alguna autoridad, para que entonces sea susceptible de engendrar una afectación en la esfera de derechos humanos de la persona, mientras que las leyes autoaplicativas se conceptualizan como aquellas cuyas obligaciones e imperativos normativos nacen con la ley misma, y por ende, son capaces de generar una afectación a derechos humanos desde que entran en vigor, sin necesidad de que su contenido se haya aplicado a la esfera jurídica de la persona" (págs. 16 y 17).

"Bajo esta óptica, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, no transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que no impide en ningún momento a las personas que puedan promover juicio de amparo en contra de una ley, en tanto lo pueden realizar desde el momento de iniciación de su vigencia, o bien, con motivo de su primer acto concreto de aplicación en relación con el quejoso, pero corresponderá al juzgador federal, verificar y otorgar la naturaleza que corresponda a dichas normas, a través del análisis de diversas cuestiones propias de la ley así como la proyección y la posible afectación que ésta irradie a la persona.

Es decir, para que el amparo contra leyes sea procedente cuando se reclama una norma por su sola entrada en vigor, no basta que su naturaleza sea autoaplicativa, sino además, se requiere que trascienda a la esfera de derechos de la persona y que cause una afectación que deberá ser equivalente a la posibilidad de esgrimir un interés jurídico o al menos uno legítimo, que sea cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de forma tal que en caso de que se declare la inconstitucionalidad del acto general o concreto, sea susceptible de producir un efecto positivo o un resarcimiento en dicha esfera jurídica" (pág. 17).

"En esa tesitura, de la lectura del contenido del artículo impugnado, no se desprende que en el mismo se establezca una prohibición para promover juicio de amparo contra una norma general, ya que el legislador únicamente estableció en dicha porción normativa, que el amparo será improcedente en contra de normas generales que requieren de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia, es decir en referencia a las leyes 'heteroaplicativas', sin hacer mención de las leyes 'autoaplicativas'. De ahí que el juicio de amparo sea improcedente en contra de leyes 'heteroaplicativas' las cuales para generar una afectación en la esfera de derechos de la persona, requieran de un acto de autoridad posterior al inicio de su vigencia, circunstancia que de manera alguna significa la inconstitucionalidad de la norma por violación a la garantía de tutela efectiva, ya que el juicio de amparo es procedente en contra de dichas normas de individualización condicionada, hasta que la norma sea concretada con motivo del primer acto de aplicación en la esfera jurídica del quejoso que resiente dicha afectación" (págs. 17 y 18).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"De lo anterior, se concluye que el artículo 61, fracción XII, no es inconstitucional porque su contenido, en tanto limita su procedencia tratándose de 'aquellas normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia', resulta acorde al principio constitucional de instancia de parte agraviada" (pág. 18).

Decisión

La Segunda Sala confirmó la sentencia recurrida al considerar infundados los planteamientos dirigidos a controvertir la constitucionalidad del artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, y reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que decidiera sobre el sobreseimiento decretado.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 306/2018, 29 de octubre de 2019[13]

Hechos del caso

Un tribunal colegiado de Jalisco denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por ese mismo tribunal y el criterio sostenido por un tribunal con residencia en la Ciudad de México, al resolver recursos de queja.

El primer criterio resultó de un juicio de amparo indirecto promovido por diversas personas contra la ejecución de obras de infraestructura hidráulica en un parque del municipio de Guadalajara. Quienes promovieron el amparo solicitaron la suspensión del acto reclamado, que fue concedida por el juez de distrito que conoció del caso. Durante el juicio, padres de niñas y niños solicitaron que se les reconociera el carácter de parte tercera interesada, pues la suspensión concedida por el juez de distrito les impedía utilizar el parque, además de que estaban de acuerdo con la obra en cuestión.

El juez de distrito decidió no reconocerles como parte tercera interesada, pues indicó que, conforme al artículo 5, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, para tener tal carácter requerirían contar con interés jurídico en que subsistiera el acto reclamado. Contra esa decisión, promovieron un recurso de queja. Al resolverlo, el tribunal colegiado les reconoció ese carácter y sostuvo que el interés legítimo también puede operar en relación con la parte tercera interesada, a fin de permitir su participación en el juicio y darle oportunidad de argumentar por qué la subsistencia del acto reclamado le brindaría un mayor beneficio que su eliminación.

El segundo criterio contendiente derivó de un caso en que el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) autorizó la concentración solicitada por Coca Cola Femsa S.A.B. de C.V. y The Coca Cola Export Corporation. Un ciudadano solicitó al Comité de Información de la COFECE la versión pública de esa resolución. El Comité se la otorgó con algunos datos testados. El ciudadano promovió un recurso de revisión y el Pleno de la COFECE ordenó entregarle la versión íntegra de la resolución. Contra esa decisión, Coca Cola Femsa S.A.B. de C.V. promovió un juicio de amparo indirecto.

[13] Unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Durante el juicio, dicha empresa solicitó al juez de distrito llamar como tercero interesado a The Coca Cola Export Corporation. El juez negó la solicitud porque consideró que esta última empresa no tenía interés jurídico en el asunto. Contra esa decisión, Coca Cola Femsa S.A.B. de C.V. presentó un recurso de queja. Al resolverlo, el tribunal colegiado especializado confirmó la decisión del juez y sostuvo que para reconocer el carácter de tercero interesado a una persona es necesario que tenga un interés contrario a quien promovió el juicio, lo que en el caso no ocurría.

También indicó que, aunque en el marco jurídico estuviera reconocida la figura del interés legítimo, ésta no es útil para identificar a la parte tercera interesada, pues en el amparo dicho interés sólo puede ser invocado por la parte que promovió el juicio.

Tras seguir los trámites procesales, la Suprema Corte se declaró competente para resolver la contradicción.

Problema jurídico planteado

¿Puede aducirse interés legítimo para identificar o reconocer a la parte tercera interesada en el juicio de amparo?

Criterio de la Suprema Corte

No puede aducirse interés legítimo para identificar o reconocer a la parte tercera interesada en el juicio de amparo, pues el artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo explícitamente exige que, para participar en el juicio, quien pretenda la subsistencia del acto reclamado debe contar con interés jurídico.

Por otro lado, la reforma al artículo 107, fracción I, de la Constitución federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011, que incorporó al ordenamiento jurídico mexicano la institución jurídica del interés legítimo, sólo la previó para la parte que promueve el juicio, pues su razón de ser obedeció a generar apertura en la legitimación activa para acudir al juicio de amparo —y no así para la parte tercera interesada—.

Justificación del criterio

"Conforme al [artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo], a fin de reconocer el carácter de tercero interesado en el juicio de garantías, es menester tener interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado" (párrs. 23 y 24).

"Este Tribunal Pleno ha considerado que quien comparezca al juicio de garantías deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio" (párr. 25).

"Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto" (párr. 26).

"Este Pleno ha sostenido que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos" (párr. 27).

"Todos [los] supuestos [del artículo 5 de la Ley de Amparo] hacen referencia a los diferentes tipos de terceros interesados que son considerados como partes en el juicio de amparo. Lo común a todos ellos es que no forman parte de la relación jurídica principal que se da entre la autoridad responsable y la parte quejosa, sino que tienen un interés que se identifica parcialmente con el de la autoridad responsable" (párr. 30).

"El supuesto del artículo 5°, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, bien puede clasificarse como un tercero litisconsorte sucesivo, puesto que comparte con la autoridad responsable el interés de que el acto reclamado subsista" (párr. 32).

"Entonces, en el juicio de amparo, el quejoso, la autoridad responsable y el tercero (en este caso, la persona que tiene interés jurídico en que el acto reclamado subsista) comparten el carácter de partes, pero su posición en el juicio de garantías es diversa, ya que la litis constitucional se traba entre la parte quejosa y autoridad responsable cuyos intereses naturalmente son opuestos, pero el tercero no tiene un interés autónomo opuesto al de las otras partes, sino que su interés coincide con el de la autoridad responsable en el juicio de amparo" (párr. 33).

"[A] juicio de la Segunda Sala, el tercero interesado a que se refiere artículo 5 [sic], fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, necesariamente debe acreditar tener un interés jurídico en que subsista el acto reclamado, esto es, debe acreditar la titularidad de un derecho subjetivo, del cual resulte privado o se vea afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que trajera consigo la concesión del amparo" (párr. 35).

"Es decir, no basta que quien pretenda que se le reconozca el carácter de tercero interesado manifieste que sufre perjuicios con motivo de la eventual concesión del amparo —interés legítimo o, en su caso, interés simple—, sino que es necesario ser titular de un derecho subjetivo protegido por la ley, esto es, contar con interés jurídico" (párr. 36).

"Así lo sostuvo también la Segunda Sala al resolver el Amparo en Revisión 241/2018, en donde se estableció que tienen el carácter de terceros interesados, de conformidad con el citado precepto, aquellas personas a quienes la insubsistencia del acto reclamado, con una eventual concesión del amparo les produzca una afectación real y directa a su esfera jurídica […]" (párr. 37).

"Dicho criterio, incluso, es coincidente con lo establecido por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 37/2013, en donde se estableció que constituye una regla general que, en términos

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo abrogada, debe reconocerse el carácter de tercero perjudicado a todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso, y por ello, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, y que para determinar tal calidad respecto de la 'contraparte del quejoso', es necesario atender también a las circunstancias procesales de las que deriva el acto reclamado, a fin de evitar que el juicio de garantías se constituya en un medio que permita a una persona tomar conocimiento de que se promovió un juicio, dando oportunidad para que, eventualmente, se lleven a cabo maniobras tendentes a frustrar los intereses legítimamente tutelados del demandante" (párr. 38).

"La afirmación anterior se corrobora si se toma en cuenta que al reformar el artículo 5, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, el legislador estableció expresamente acreditar un interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado" (párr. 40).

"Lo anterior, a fin de clarificar el texto previo que hacía referencia a tener un interés directo, lo que permite sostener que el legislador fue enfático al establecer que el tercero interesado que pretenda la subsistencia del acto debe contar con interés jurídico y no de otro tipo, a saber, legítimo" (párr. 41).

"Ahora bien, con motivo de las reformas constitucionales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio del 2011, el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal establece […] como presupuesto procesal de la acción constitucional que **la parte quejosa sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo**, lo cual es reiterado en el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que es parte en el juicio de amparo el quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo […]" (fusión de párrs. 43 y 45).

"Como se observa, ambas disposiciones prevén la figura del interés legítimo en el juicio de amparo y, naturalmente, lo hacen exclusivamente en favor del quejoso, puesto que la razón de ser de dicha reforma constitucional obedeció a **generar apertura en la legitimación activa en el juicio de amparo** —y no así del tercero interesado—" (párr. 46).

"Considerar lo contrario, esto es, que sí puede aducirse el interés legítimo para identificar al tercero interesado en el juicio de garantías, implicaría, por una parte, imponer al quejoso cargas procesales imposibles de cumplir y, por otra, imponer juzgador obligaciones que retrasarían la tramitación del juicio de garantías, en perjuicio de la pronta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional" (párr. 51).

"Lo anterior pone de manifiesto que obligar al quejoso a señalar en su demanda de garantías a todos aquellos terceros que pudieran tener interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado, implicaría imponerle una carga procesal imposible de cumplir en la medida en que se le constreñiría a averiguar quiénes podrían ser las personas con una especial situación frente al orden jurídico que tengan intereses opuestos a los suyos, con la consecuente obligación de señalar domicilio para su notificación y, en caso de no poder realizar el emplazamiento respectivo, por no contar con el domicilio, se le obliga a cubrir, en caso de que pueda, el costo de la publicación por edictos, carga procesal cuya omisión conducirá al eventual sobreseimiento en el juicio de amparo" (párr. 53).

"Ahora, por lo que se refiere al juzgador, éste estaría obligado a dictar todas la medidas que estime pertinentes con el fin de que se investigue el domicilio de todos aquellos terceros interesados que pudieran

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

tener interés legítimo en la subsistencia del acto reclamado, lo que representaría imponer una medida que retrasaría la tramitación del juicio, lo cual sería contrario al postulado de pronta impartición de justicia, pues su paralización sería inminente ante la imposición de una obligación de esa índole" (párr. 54).

Decisión

El Pleno de la Suprema Corte resolvió que sí existía contradicción de tesis y que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que establece "INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO".

1.1 En materia ambiental

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 641/2017, 18 de octubre de 2017[14]

Hechos del caso

Personas del pueblo de San Andrés Mixquic, en la Ciudad de México, presentaron una demanda de amparo para reclamar la omisión de autoridades federales, de la Ciudad de México y de la alcaldía de Tláhuac, de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar y sanear los canales del Barrio de San Miguel. Argumentaron que el daño ambiental —causado principalmente por el vertimiento de aguas residuales del Río Amecameca— implicaba una violación a su derecho de vivir en un medio ambiente sano, a su derecho a gozar de los más altos niveles posibles de salud y a su derecho humano al agua.

En el juicio, el juzgado de distrito dictó una sentencia que amparó a las y los habitantes y ordenó la realización de diferentes acciones para evaluar y reparar el daño ambiental en los canales.

Las autoridades responsables presentaron un recurso de revisión que atrajo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En sus agravios, las autoridades indicaron que sí habían cumplido sus obligaciones de protección al ambiente porque habían realizado varias acciones para proteger los canales aledaños de San Andrés. Además, indicaron que las y los residentes debían haber precisado en su demanda el nombre y los cargos de las autoridades que fueron omisas en el cumplimiento de sus deberes ambientales.

Expresaron que el daño ambiental causado por las descargas de aguas residuales del Río Amecameca no era su responsabilidad, porque lo han causado agentes privados y correspondía a diferentes instituciones públicas hacerse cargo de dicho problema. Incluso, señalaron que muchas de las descargas de aguas residuales que contaminaban los canales se generaban en fuentes ubicadas en el Estado de México.

Problema jurídico planteado

¿Cómo deben analizarse e interpretarse los requisitos de procedencia del juicio de amparo, como el interés legítimo, tratándose de la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano?

[14] Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con diversos instrumentos internacionales, el derecho a iniciar una demanda relacionada con asuntos ambientales debe ser interpretado de manera amplia. En este sentido, los requisitos formales de un procedimiento deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad, que tenga en cuenta la dificultad de probar —a la luz de los estándares tradicionales— los efectos dañinos que se pueden llegar a producir en el medio ambiente.

Así, una interpretación restrictiva de requisitos de procedencia del juicio es incompatible con la Constitución. En cambio, es suficiente con que sea razonable la posibilidad de una afectación al medio ambiente y la correlativa responsabilidad de las autoridades para que las personas puedan promover el juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[D]ebe precisarse que en tratándose de la justiciabilidad del derecho humano a un medio ambiente sano, conforme al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en conjunción con la Decimoctava de las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales —Directrices de Bali—, los Estados deben **'dar una interpretación amplia del derecho al iniciar una demanda en relación con asuntos ambientales con miras a lograr el acceso efectivo a la justicia'"** (págs. 21 y 22)

"Es por ello que en tratándose del medio ambiente, los requerimientos para la procedencia del recurso efectivo *deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad*, tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables en la materia.

Tomando en consideración lo anterior, resulta inadecuado que se realice *una interpretación restrictiva* de los requisitos de procedibilidad de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea 'razonable' tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables —derivada de los mandatos que la ley les impone en la materia—; para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano" (pág. 22).

"En esa tesitura, resultan **infundados** los agravios planteados por las autoridades recurrentes, pues como se ha precisado, al tratarse de *actos omisivos* en la presente materia, la certeza de los actos reclamados puede derivarse, *bajo un estándar de razonabilidad*, de la existencia de facultades jurídicas que les han sido otorgadas a las autoridades señaladas como responsables *para la protección de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el medio ambiente en el territorio mexicano* —debiéndose analizar en el fondo del juicio, si efectivamente, existió o no el incumplimiento a las obligaciones medio ambientales respectivas—" (págs. 22 y 23).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"A mayor abundamiento, si bien el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México aduce que ha realizado diversos actos tendientes a la restauración ecológica de los canales de agua pertenecientes a San Andrés Mixquic —lo que a su juicio demuestra la inexistencia de los actos omisivos reclamados—, lo cierto es que tales cuestiones *deberán abordarse en el fondo del asunto*, al relacionarse estrechamente con la determinación del cumplimiento al derecho humano a un medio ambiente sano por lo que hace a los niveles de contaminación de tales canales hídricos" (pág. 23).

Decisión

La Segunda Sala modificó la sentencia recurrida. Por una parte, negó el amparo y, por otra, lo concedió a las personas integrantes del pueblo de San Andrés Mixquic.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 659/2017, 14 de marzo de 2018[15]

Hechos del caso

En 2005, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó el desarrollo del proyecto "Malecón Cancún" en Quintana Roo. Dentro de la autorización aprobó un estudio en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo de terrenos forestales.

Años después, un grupo de 113 niñas y niños presentó un juicio de amparo indirecto en contra de dicha autorización y cualquier otro acto que permitiera la destrucción del manglar ubicado en ese sitio. Esto por considerar que se violaba su derecho humano a un medio ambiente sano.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó no entrar a su estudio, ya que las niñas y los niños no demostraron su interés jurídico. Consideró que no presentaron pruebas suficientes para acreditar que residían en el municipio donde se desarrollaba el proyecto, y concluyó que éste no causaba afectaciones a su esfera jurídica.

Inconformes con lo anterior, las niñas y los niños presentaron un recurso de revisión en el que argumentaron, entre otras cuestiones, que sí tenían interés legítimo porque estaban defendiendo su derecho al medio ambiente y los recursos naturales. En sus agravios insistieron en que éste es un derecho difuso que tiene cualquier persona que puede ser beneficiada o afectada por la protección o los daños que se causen al medio ambiente.

También manifestaron que el juzgado de distrito, en atención al interés superior de las niñas y los niños, tenía la obligación de obtener y valorar de oficio las pruebas necesarias. De igual manera, expresaron que no debió imponérseles la carga procesal de demostrar su residencia en Cancún, porque se trata de la defensa de un derecho humano que debe ser garantizado por el Estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerció su facultad de atracción para resolver el caso, al considerarlo de interés y trascendencia para establecer los alcances del principio del interés superior de

[15] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

la infancia y del interés legítimo, así como los alcances del derecho a un medio ambiente sano y el desarrollo integral de niñas y niños.

Problema jurídico planteado

Cuando en una demanda de amparo indirecto no se acredita fehacientemente el interés legítimo y el caso involucra la protección de derechos de un grupo vulnerable —como niñas, niños y adolescentes— o la protección de un derecho fundamental que afecta a la sociedad en general —como el medio ambiente sano—, ¿cómo debe proceder la jueza o el juez de distrito?

Criterio de la Suprema Corte

Si al analizar la demanda resulta manifiesto e indudable —conforme al estándar fijado por la SCJN— que las personas que promueven no tienen interés jurídico o legítimo, la jueza o el juez puede desechar la demanda. Sin embargo, si la falta de interés no resulta evidente, debe admitir la demanda para efecto de que, durante la tramitación del juicio, requiera a quien lo promovió mayores elementos que le permitan demostrar dicho interés o incluso los recabe de oficio cuando se trate de personas integrantes de un grupo vulnerable.

Justificación del criterio

"[...] En el presente asunto el problema a dilucidar si en un juicio de amparo indirecto promovido por menores de edad, corresponde únicamente a éstos la carga procesal de acreditar que tienen interés legítimo para reclamar actos que dicen violatorios de su derecho humano a gozar de un medio ambiente sano y, en caso de no demostrarlo procede sobreseer o si, por el contrario, si el juzgador está facultado u obligado, ya sea por medio de requerimiento específico a los quejosos, o de oficio, a allegarse de los medios necesarios para analizar dicha cuestión.

Es **fundado y suficiente** para revocar la resolución recurrida, uno de los **agravios**, específicamente el relativo a que el Juez de Distrito, en atención al interés superior de los menores, debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para permitir a los quejosos demostrar si cuentan con el interés legítimo que afirman tener" (pág. 26).

"Ahora bien, en cuanto a los elementos constitutivos de esta figura procesal, a efecto de la procedencia del juicio de amparo, se ha dicho que la parte quejosa debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones; esto es, que debe acreditar su pertenencia a la colectividad cuyo interés difuso está tutelado por una norma constitucional, y se dice afectado por el acto reclamado; es decir, debe demostrar pertenecer al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo.

Facultades del juzgador para determinar la procedencia de la demanda de amparo. Precisado lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, una vez

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

presentada la demanda, el juzgador de amparo está obligado a estudiarla para determinar si procede formular alguna prevención que la aclare, admitirla a trámite o desecharla de plano por actualizarse, de manera manifiesta e indudable, una causal de improcedencia" (pág. 34).

"Sin embargo; si bien existen diversas causas que originan la improcedencia del juicio de amparo, éstas no deben originar el desechamiento de la demanda a menos que su existencia sea evidente, clara y notoria, pues no se debe llegar al extremo de limitar u obstaculizar el ejercicio de la acción constitucional a los particulares que estimen violados sus derechos fundamentales" (pág. 35).

"[E]n cada asunto debe analizarse, como presupuesto de procedencia, el interés que impere acorde con la naturaleza del acto reclamado y con base en la situación y pretensión que aduzca la parte quejosa o en la que se advierta se encuentre frente al indicado acto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configura una afectación jurídicamente relevante que le permita acudir a la instancia constitucional" (págs. 38 y 39).

"[L]a actualización de ese interés en el procedimiento correspondiente no depende de una manifestación del interesado, sino que debe ser acreditado ya sea con pruebas directas o por medio de inferencias lógicas, para lo cual es menester dar oportunidad a los quejosos de allegar los elementos necesarios para acreditar su dicho; lo que revela que, en principio, la ausencia de interés sobre el acto reclamado no constituye un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, pues esos elementos pueden introducirse incluso hasta la audiencia constitucional, a efecto de satisfacer el presupuesto.

Sin embargo, como se ha apuntado, los jueces de amparo deben realizar una determinación casuística de las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tienen incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, por lo que están obligados a considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas; de ahí que en el caso de que, al momento de determinar la admisión de una demanda, cuenten con los elementos suficientes para determinar el tipo de perjuicio que el acto reclamado genera en el quejoso, o bien, su ausencia, estarán en aptitud de emitir la decisión correspondiente" (pág. 39).

"[C]on base en la apreciación de la situación a partir de la cual se aduzca el perjuicio que genera el acto de autoridad, el juzgador de amparo debe distinguir entre la existencia de la titularidad de un interés jurídico o legítimo —no simple— (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria) [...]" (pág. 40).

"Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, por lo que no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de recabar mayores elementos o, en su caso, de estar en el momento oportuno para realizar consideraciones interpretativas complejas" (págs. 40 y 41).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Cuando del contenido de la demanda y de sus anexos, es decir, de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie al menos una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico o legítimo; supuesto en el cual deberá ordenarse la tramitación del juicio incluso para permitir al quejoso aportar los elementos que permitan confirmar esa situación" (pág. 41).

"[E]n relación con el interés legítimo, los Jueces de amparo deben analizar la demanda de forma que, si no les resulta claro, evidente o manifiesto que los quejosos no tienen interés jurídico o legítimo o, aún más, que exista al menos una posibilidad de que acrediten el interés legítimo, deben admitir la demanda para efecto de recabar mayores elementos durante la tramitación del juicio o, en su caso, permitir a los quejosos aportar elementos que les permitan confirmar esa situación.

Ahora bien, **en el caso**, la demanda se promovió por menores de edad quienes, a decir del Juez de Distrito, no demostraron con prueba idónea que habitan o residen en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, razón por la cual sobreseyó en el juicio, sin tomar en consideración que, tal como se sostuvo en la contradicción de tesis 331/2016, existían en la especie no una, sino varias formas de acreditar el interés legítimo; es decir, de verificar que los quejosos sí radican en esa Ciudad, lo cual podría corroborarse, por ejemplo, a través de comprobantes de domicilio de los padres o tutores, actas de nacimiento de los menores, documentos escolares de los quejosos, etcétera.

Sin embargo, el Juez del conocimiento omitió requerir a los quejosos para tal efecto, no obstante que antes de admitir la demanda, los requirió para que acreditaran otras cuestiones, tales como la personalidad con la que se ostentaron sus tutores, pero no les solicitó que allegaran pruebas idóneas para demostrar su residencia en la ciudad en la cual se ejecutaron los actos señalados como reclamados y violatorios del derecho a un medio ambiente sano, lo cual se pudo acreditar, incluso, a través de pruebas recabadas de oficio, en atención al grupo vulnerable al que pertenecen los quejosos como menores de edad" (pág. 44).

"Lo anterior, en atención y respeto al interés superior de los menores de edad, al ser éstos los quejosos y sobre quienes incidirá, en su caso el daño causado al medio ambiente por los actos que reclamaron, el Juez de Distrito debió realizar un escrutinio más detallado para determinar la existencia de una posibilidad, al menos, de que los promoventes acreditaran el interés legítimo que afirman les asiste, sobre todo porque podrían resultar afectados, directamente, con la decisión tomada" (pág. 45).

"La omisión procesal en que incurrió el Juez de Distrito trascendió al resultado del fallo, por no analizar correctamente el presupuesto de procedencia consistente en el interés legítimo" (pág. 48).

"**Esta Segunda Sala estima trascendente precisar que, el criterio sustentado en la presente ejecutoria, lo considera aplicable únicamente al caso concreto, en virtud del derecho que se estima violado, esto es, la defensa del medio ambiente sano, como derecho fundamental y que afecta a la sociedad en general**" (págs. 50 y 51).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento para que el juez que conoció del asunto permitiera a las niñas y los niños demostrar su interés legítimo y, posteriormente, resolviera el asunto.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018[16]

Razones similares en Q 132/2019, AR 953/2019, AR 1013/2019, AR 300/2020, AR 54/2021, Q 11/2022, AR 543/2022, REV INC SUS 1/2022, AR 305/2020, AR 544/2022

Hechos del caso

En abril de 2013, el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, aprobó el proyecto denominado "Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero". Según el Ayuntamiento, la construcción de dicho parque tenía como finalidad recuperar áreas verdes, fomentar las relaciones humanas de esparcimiento, recreación y difusión cultural para la población del municipio de Tampico. Sin embargo, la sociedad civil consideró que el proyecto destruiría casi por completo la existencia del manglar ubicado en el área y afectaría gravemente el ecosistema.

En este contexto, dos mujeres —que señalaron ser habitantes del municipio de Tampico— presentaron una demanda de amparo indirecto en contra de la orden para la planeación y elaboración de dicho proyecto. Las demandantes alegaron que la construcción del parque temático vulneraba su derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que generaba un daño irreversible al ecosistema, incluyendo la flora y fauna, en perjuicio de las y los habitantes de Tampico.

Asimismo, reclamaron que la construcción de dicha obra pública violaba las garantías de legalidad y seguridad jurídica porque se llevó a cabo sin contar con una autorización federal en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en contravención al sistema jurídico nacional e internacional que protege los humedales y los manglares.

La jueza de distrito que conoció del asunto determinó que no podía entrar al estudio del mismo, al considerar que las solicitantes no tenían interés legítimo para acudir al juicio de amparo. Esto debido a que no demostraron que el daño a ese ecosistema les hubiera causado una afectación directa a sus derechos humanos al medio ambiente sano o a la salud.

Inconformes con esa decisión, las mujeres presentaron un recurso de revisión, en el cual argumentaron que sí tenían un interés legítimo como vecinas de la Laguna del Carpintero, porque el daño al humedal y sus manglares causado por la construcción del parque las privaba de los servicios ambientales que ese ecosistema proporcionaba.

La Suprema Corte determinó atraer dicho recurso de revisión al considerar que permitiría fijar criterios novedosos de trascendencia en temas como el interés legítimo y el estándar de afectación en violaciones al derecho a un medio ambiente sano.

Problema jurídico planteado

¿Cómo se demuestra el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano causadas por la afectación de ecosistemas?

[16] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Criterio de la Suprema Corte

El interés legítimo para presentar un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales. Dicho vínculo puede demostrarse —como uno de los criterios, pero no el único— cuando la persona que alega ser titular del derecho ambiental acredita habitar o utilizar el "entorno adyacente" del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta. En este sentido, para acreditar el interés legítimo no es necesario demostrar el daño al medio ambiente, pues este aspecto constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

Justificación del criterio

"[E]l medio ambiente, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana tiene un carácter colectivo y, por lo tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo" (párr. 148).

"En esa tesitura, no obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que *cualquier* persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización" (párr. 149).

"[E]l interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de **la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales**" (párr. 155).

"[E]l ser humano convive y forma parte de diversos *ecosistemas*, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene una serie de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los llamados *servicios ambientales*" (párr. 156).

"[L]a privación o afectación de los servicios ambientales que brinda un determinado ecosistema es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un *beneficio específico*: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor" (párr. 158).

"*La relación que guarda el sujeto frente al servicio ambiental afectado*, permite la construcción de un elemento que dota de equilibrio los dos extremos en tensión, la tutela efectiva del derecho humano al medio ambiente como interés difuso y, el funcionamiento del sistema judicial" (párr. 159).

"Esta Primera Sala concluye que para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador *sólo* deberá determinar si quien alega ser titular

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado" (párr. 160).

"Por tanto, [...] se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —*como uno de los criterios de identificación, mas no el único*— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el 'entorno adyacente' del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta" (párr. 170).

"Cabe precisar que, [...] para acreditar el interés legítimo en materia ambiental *no* es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso, y atendiendo al principio de precaución, el daño o el *riesgo* de daño al medio ambiente, constituirá la materia de fondo del juicio de amparo" (párr. 171).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida únicamente respecto a una de las quejosas a efecto de reconocer su interés legítimo para acudir al amparo, pues demostró ser beneficiaria de los servicios ambientales del manglar de la Laguna del Carpintero. Asimismo, instruyó la realización de diversas acciones para la reparación de los daños causados al medio ambiente.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 839/2019, 06 de mayo de 2020[17]

Hechos del caso

Una asociación civil solicitó el amparo contra la autorización concedida a una empresa para instalar una planta química de producción de cianuro de sodio en el poblado de Dinamita, Durango. El complejo industrial se encontraba a 34 kilómetros de la ciudad de Gómez Palacio, entidad en la cual tiene su domicilio social dicha asociación civil.

El juez de distrito que conoció del amparo sobreseyó el asunto porque consideró que la asociación civil no acreditó la existencia y titularidad de un derecho protegido por la ley, como podría ser el de propiedad o de posesión de algún inmueble ubicado en Dinamita, Durango, o comunidad circunvecina al lugar donde se construye la planta de cianuro de sodio, ni el resentimiento de un agravio directo, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho.

La asociación reclamó la afectación al derecho al medio ambiente sano, pero el juez de distrito determinó que no existía un vínculo entre tal derecho y el objeto social de la persona moral, por lo que ésta sólo contaba con interés simple, en tanto su objeto social se limitó a la defensa genérica de derechos humanos. Como la asociación tampoco demostró que representaba a las pobladoras y los pobladores de Dinamita, Durango, o de las comunidades vecinas, o bien, que estas personas integraban dicha asociación, el juzgador

[17] Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales. Votos particulares de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y el Ministro Javier Laynez Potisek.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

decidió que una eventual concesión del amparo no generaría beneficio alguno en la esfera jurídica de la asociación.

Frente a esta decisión, la asociación civil interpuso un recurso de revisión en el que alegó que su objeto social —protección de derechos humanos en general— incluía el derecho humano al medio ambiente sano, lo que la legitimaba para promover el amparo en representación de las y los habitantes del lugar, pues conforme a los propios actos reclamados, se trataba de una fábrica de alta peligrosidad, sobre cuya existencia el gobierno de Durango no había informado ni consultado a la población.

Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerar que se trataba de un asunto relevante.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué principios deben regir el análisis del interés legítimo en materia ambiental?

2. Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender derechos con repercusión social —como el medio ambiente sano y la salud—, ¿es necesario que tengan dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión o, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de los derechos humanos en general?

3. Para que una asociación civil u organización no gubernamental acredite interés legítimo en un juicio de amparo indirecto en el que pretende defender derechos con un ámbito colectivo y social, ¿es necesario que demuestre haber realizado actos de defensa del derecho en cuestión con anterioridad?

Criterios de la Suprema Corte

1. En materia ambiental, por la complejidad de prever y probar los efectos del daño que se pueda llegar a producir, el análisis de acreditación del interés legítimo para promover el juicio de amparo indirecto debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y del principio de precaución en materia ambiental, conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente y a la salud pública, basta con un principio de prueba.

2. Ciertos derechos humanos —como la salud y la protección de un medio ambiente sano— cuentan con una relevancia o repercusión social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa toda asociación civil u organización no gubernamental cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para promover un juicio de amparo en su defensa, en tanto son derechos humanos susceptibles de tutela judicial en amparo. Esta concepción no es extensible a otros casos de derechos eminentemente individuales.

3. Para acreditar el interés legítimo de una asociación civil o de una organización no gubernamental cuando pretenden defender derechos con una dimensión colectiva o social mediante amparo, no puede exigirse que la persona moral deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa de ese derecho.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

En estos casos, el análisis del interés legítimo debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, además de que la persona moral tenga como objeto social la protección de ese derecho o de derechos humanos en general, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que puedan mostrar su capacidad para la protección del derecho en cuestión, los cuales evidenciarán que cuenta con una especial posición para su protección.

Justificación de los criterios

1. "[E]s inadecuado que se realice *una interpretación restrictiva* de los requisitos de procedencia de las acciones en materia ambiental; pues a fin de asegurar que no se generen daños irreparables en los ecosistemas, resulta suficiente con que sea '*razonable*' tanto la existencia de una afectación al medio ambiente, como la correlativa responsabilidad que se imputa a las autoridades señaladas como responsables, para que la persona pueda acceder a la justicia a fin de dilucidarse si, efectivamente, los actos u omisiones del Estado, a través de sus agentes, han generado o no una violación al derecho humano a un medio ambiente sano" (párr. 195).

"[S]**ólo las personas morales pertenecientes a las comunidades posiblemente afectadas por actos contrarios al medio ambiente, resienten cierta afectación en su esfera jurídica, que les permite gozar de interés legítimo**, para exigir la tutela del derecho fundamental a un medio ambiente sano" (párr. 196).

"En el presente caso **se plantea un nuevo problema jurídico**, consistente en determinar —como se anunció en la facultad de atracción 431/2019 de esta Segunda Sala— si para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles es necesario que tengan, dentro de su objeto social, la defensa de un derecho específico al medio ambiente sano o si, por el contrario, es suficiente que tengan por objeto social la defensa de derechos humanos en general. Asimismo, resulta relevante definir el estándar que las asociaciones civiles deben cubrir para acreditar su legitimación activa, entre otros elementos, si es o no necesario que la asociación haya realizado actos de defensa de ese derecho en forma previa" (párr. 204).

"En primer término, es necesario recordar que en casos como el que ahora se analiza, no está de por medio un derecho humano de carácter subjetivo individual, como tradicionalmente se ha estudiado el interés legítimo. Por el contrario, la materia de esta sentencia se circunscribe al derecho al medio ambiente sano y a la salud que, por supuesto, son derechos humanos, pero con un contenido difuso y colectivo que no puede soslayarse" (párr. 205).

"[L]a Segunda Sala ha reconocido la interdependencia de los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que conforme a lo dispuesto por el Centro de Derechos Humanos y Medio Ambiente de la Organización de los Estados Americanos, **el derecho a la vida y a la salud *imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente*, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, '*ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno*'"** (párr. 214).

"[E]l derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad" (párr. 217).

"El medio ambiente y la salud de las personas son bienes públicos globales, es decir, son aquellos —en oposición a los bienes privados que pueden ser transferidos en propiedad o para su uso pagando un precio— que pueden ser disfrutados constantemente por una persona o grupo sin que se agote o perezca el bien en ese momento, o sea, puede ser reutilizado o compartido simultáneamente y están disponibles para las personas en general" (párr. 218).

"[E]l Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano. Sin embargo, también prevé que **esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía**" (párr. 226).

"A partir de lo anterior, esta Suprema Corte ha estimado que diversas fuentes convencionales permiten sostener que el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas: facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales y, por supuesto, **dar acceso a recursos efectivos para la tutela de los derechos al medio ambiente**" (párr. 227).

"[L]**a tendencia global en materia ambiental es la de ampliar el acceso a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental** y permitir que cualquier persona que acredite un interés jurídico e, incluso legítimo, pueda acceder a la justicia ambiental mexicana" (párr. 247).

"Igualmente, se puede apreciar la tendencia en torno a que la protección del medio ambiente sano es una cuestión que debe realizarse con la colaboración del Estado, las entidades supranacionales y la población misma, de manera que en esta materia es de suma importancia la participación de los habitantes que se pueden ver afectados por una decisión u omisión del Estado o de un particular, y la colaboración de las organizaciones no gubernamentales" (párr. 248).

"[E]l análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione, pro persona* y, por supuesto, del principio de *precaución* en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente basta con un indicio de prueba" (párr. 252).

"Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico—" (párr. 253).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

2. "Tratándose de personas físicas, se puede tener por acreditado el interés legítimo, por ejemplo, cuando el promovente habita en la localidad donde se aduce la existencia de un daño ambiental, o cuando la parte quejosa habita en una zona que, pudiendo estar alejada geográficamente, se encuentra conectada por los mantos acuíferos, cuencas hidrográficas o por la interconexión de las cuencas atmosféricas" (párr. 254).

"[E]n el caso de las asociaciones civiles o fundaciones que tienen un objeto social de protección al medio ambiente, el interés legítimo se puede acreditar en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos. [...]" (párr. 255).

"Así, en el caso del interés legítimo aducido por las asociaciones civiles, debe tenerse en cuenta si la eventual concesión del amparo les generaría un beneficio al permitirles ejercer de manera libre su objeto social, lo que haría que estas personas morales tengan un interés propio distinto al del resto de gobernados" (párr. 256).

"[E]sta Segunda Sala considera **que toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, en tanto que este último es un derecho humano susceptible de tutela judicial en amparo**" (párr. 258).

"[L]os derechos humanos a la salud y a la protección de un medio ambiente sano cuentan con una relevancia social particular que los distingue de otros derechos humanos, por lo que para proteger estos derechos de trascendencia social y difusa, es posible sostener que las asociaciones civiles que tienen un objeto social de defensa de los derechos humanos —en sentido genérico—, tienen interés legítimo para promover amparo en defensa de estos derechos" (párr. 266).

"[L]a legitimación por interés legítimo de las asociaciones civiles que defienden genéricamente derechos humanos se encuentra reconocida, en modo más flexible, exclusivamente para la defensa de derechos con repercusión social, como el derecho al medio ambiente y a la protección de la salud; sin que esta sentencia pretenda ampliarlo a otros casos de derechos eminentemente individuales" (párr. 268).

"[L]as asociaciones civiles que tienen un objeto social de protección de los derechos humanos —aun en forma genérica— tienen legitimación para acudir al juicio de amparo en defensa del medio ambiente de la localidad en la que fueron constituidas previamente, sin necesidad de acreditar algún requisito adicional que pudiera tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en materia ambiental" (párr. 269).

"[E]l análisis del interés legítimo en materia ambiental, cuando se trate de asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no debe realizarse atendiendo a la naturaleza de la parte quejosa sino de los elementos que puede aportar a la defensa del medio ambiente, quien ostentándose como protectora de los derechos humanos, acude al juicio de amparo" (párr. 271).

"Bajo esta lógica, como se mencionó en párrafos anteriores, el interés legítimo que se presenta en la defensa del medio ambiente sano debe ser más flexible, ya que los derechos que están en juego no son los tradicionales derechos de corte individual, sino que se trata de derechos colectivos y de trascendencia en toda la sociedad" (párr. 272).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"De esta manera, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental de una asociación civil o de una organización no gubernamental defensora de los derechos humanos, es suficiente con acreditar que la persona moral tiene un objeto social de protección al medio ambiente o a los derechos humanos en términos genéricos y que aporte al juicio los elementos necesarios que evidencien que cuenta con una especial posición de protección al medio ambiente" (párr. 273).

3. "En esta tesitura, esta Segunda Sala considera que no puede exigirse que la asociación civil, para acreditar su interés legítimo, deba demostrar también que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues ello implicaría una regresión en los criterios sobre el interés legítimo que ha seguido esta Segunda Sala" (párr. 274).

"Por el contrario, como se ha analizado en páginas anteriores, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva, es decir, debe analizarse si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 275).

"De acuerdo con esta tendencia, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva; es decir, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante es la información o capacidad de protección al medio ambiente que puede aportar la asociación civil. Lo anterior, porque tratándose de la defensa del medio ambiente y del derecho a la salud —como derechos que no se limitan a un ámbito individual sino colectivo y social— la participación de la sociedad y de las asociaciones civiles debe ser más flexible al acreditar su interés legítimo" (párr. 276).

"[E]l interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione, pro persona y del principio de precaución ambiental*" (párr. 279).

"[C]uando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos" (párr. 283).

"[E]l interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 284).

"[T]oda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano […]" (párr. 286).

"[P]ara acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

como se ha destacado con anterioridad, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo" (párr. 287).

Decisión

La Segunda Sala revocó la sentencia recurrida y reconoció la legitimación de la asociación civil para promover el juicio de amparo. Sin embargo, negó el amparo porque consideró que no se actualizó la violación al derecho en cuestión.

SCJN, Primera Sala, Queja 35/2020, 09 de septiembre de 2020[18]

Razones similares en AR 79/2023

Hechos del caso

Diversas personas físicas y dos asociaciones civiles promovieron, en Coahuila, un juicio de amparo indirecto en contra de diversos actos que alegaban que eran violatorios del derecho humano a un medio ambiente sano, por la sobreexplotación de las aguas superficiales y del subsuelo en grave detrimento del Acuífero Principal de la Región Lagunera y de los beneficiarios de sus servicios ambientales.

La persona juzgadora a quien le correspondió conocer de la demanda de amparo resolvió desecharla de plano, pues estimó que las personas no habían acreditado el interés legítimo para su promoción.

Contra esa determinación, las personas interpusieron un recurso de queja. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) atrajo dicho recurso.

Problema jurídico planteado

Para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales que pretenden defender el derecho al medio ambiente sano, ¿es necesario que prevean dentro de su objeto social la defensa del derecho en cuestión?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando quien promueve un juicio de amparo indirecto contra un posible daño al medio ambiente es una persona moral, para acreditar su interés legítimo en el asunto debe demostrar que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano.

Además, debe satisfacer los requisitos generales exigibles a las personas físicas: que una norma constitucional reconozca ese derecho, que el acto reclamado afecte a cierto ecosistema que le preste servicios ambientales y que la persona que se queja pertenezca a ese ecosistema y se beneficie de sus servicios ambientales.

[18] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Justificación del criterio

"Previo a que esta Primera Sala traiga a cuenta el criterio que ha sostenido sobre los requisitos para la acreditación del interés legítimo en aras de promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado se estime violatorio del derecho humano al medio ambiente, es importante hacer énfasis en la ineludible relación existente entre la teleología del interés legítimo —como figura técnico-procesal propia del juicio de amparo—, y la garantía de los intereses difusos o colectivos, o los derechos económicos, sociales y culturales" (párr. 32).

"De ahí que para esta Sala pueda válida y legítimamente tener por acreditado la titularidad de un interés legítimo por parte de una asociación civil, esto en aras de defender a un grupo de personas determinado o determinable —como un grupo de personas en condición vulnerable— y, en ese sentido, promover un juicio de amparo en el que el acto reclamado sea una omisión de actuar por parte de alguna autoridad, esto con la finalidad de garantizar la protección de algún derecho humano de carácter difuso o colectivo, como un derecho económico, social y/o cultural" (párr. 40).

"En primer lugar, debe partirse de la premisa de que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla [...]" (párr. 43).

"[E]ste derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de **interés legítimo** y no de derechos subjetivos y de libertades [...]" (párr. 44).

"En segundo lugar, ha lugar a recordar que esta Sala ha indicado que el **interés legítimo** para promover un juicio de amparo en materia ambiental depende de la *especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado*, particularmente, *con sus servicios ambientales*; por lo que la privación o afectación de éstos es lo que califica la especial posición del accionante para acudir al juicio de amparo a reclamar su protección, en tanto que le permite formular un agravio diferenciado frente al resto de las personas que pueden sentirse afectadas por el daño al medio ambiente, además de que su protección se traduce en la obtención de un beneficio específico: el restablecimiento de dichos servicios ambientales en su favor" (párr. 46).

"Y, en tercero, también debe tomarse en cuenta que esta Sala ha sostenido que el análisis en relación con la actualización del **interés legítimo** en juicios ambientales, además, se rige por los principios que norman esta materia; en este tenor, a la luz de principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, el Estado tiene la obligación de fomentar la participación del ciudadano en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para tal efecto" (párr. 48).

"Si quien aduce tener el interés legítimo para la promoción del juicio de amparo en materia ambiental es una *persona física*, ésta tiene que:

(a) Hacer referencia a la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección del derecho humano a un medio ambiente sano, esto en beneficio de algún ecosistema que, a su vez, le preste algún servicio ambiental. De modo que, de otorgarse el amparo, la persona pueda ser reestablecida en ese servicio ambiental que tiene en su favor [...];

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

(b) Asimismo, acreditar que el acto reclamado trasgrede o trasgredió su derecho humano a un medio ambiente sano; específicamente, demostrar que el acto reclamado haya trasgredido o trasgrede algún ecosistema que le presta algún servicio ambiental, ya sea de forma individual o colectiva; y,

(c) Acreditar, esto a través de los medios probatorios que resulten idóneos para ello, su pertenencia a ese ecosistema que, a su vez, le presta algún servicio ambiental" (párr. 51).

"Y, si quien promueve el juicio de amparo es una *asociación civil defensora de derechos colectivos* —como bien es el caso del derecho humano a un medio ambiente sano—, ésta debe acreditar adicionalmente:

(a) Que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa del derecho humano a un medio ambiente sano; y,

(b) Que el acto que está reclamado es violatorio del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social; es decir, debe acreditar la afectación que trascendió o trasciende a su esfera jurídica, de forma que le ha impedido, o le impide, el ejercicio o la práctica de su objeto" (párr. 52).

Decisión

La Primera Sala decidió revocar la sentencia recurrida debido a que el juzgado de distrito desechó la demanda sin haber tomado en consideración la naturaleza sui géneris del estándar de protección del derecho humano a un ambiente sano, y además sin haber considerado la teleología del interés legítimo, como una figura implementada por el legislador para la garantía —especialmente— de los derechos económicos, sociales y culturales.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 108/2019, 28 de abril de 2021[19]

Razones similares en AR 598/2020

Hechos del caso

En 1996, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural implementó una norma oficial mexicana (NOM) que buscaba prevenir la introducción de plagas al territorio mexicano mediante medidas de cuarentena del tubérculo papa.

Inicialmente, la NOM prohibía la importación de papa para siembra y consumo, pero en 2003, dicha Secretaría la reformó y permitió la importación de papa proveniente de Estados Unidos y Canadá para consumo dentro de la franja fronteriza norte.

En marzo de 2014, la misma secretaría canceló la NOM debido a que no se ajustaba a estándares internacionales. En su lugar, la ahora llamada Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

[19] Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Alimentación emitió, en mayo de 2014, un acuerdo de mitigación de riesgo, a través del cual estableció las medidas para la importación de papa al país. En mayo de 2016, el titular de dicha Secretaría abrogó en su totalidad este acuerdo.

En julio de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en cuyos artículos 54, 55 y noveno transitorio se contiene una reglamentación detallada de los requisitos y medidas fitosanitarias de mitigación de los riesgos fitosanitarios en la importación de mercancías reguladas con el fin de lograr un nivel adecuado de protección para el país, entre ellos, diversas medidas aplicables a la importación de papa.

En mayo de 2014, un grupo de productores agrícolas mexicanos promovió un juicio de amparo en contra de varios actos relacionados con la importación de papa proveniente de Estados Unidos; entre dichos actos destaca la emisión del referido acuerdo de mitigación, publicado en ese mismo mes, y su ejecución. Principalmente argumentaron que las medidas adoptadas no serían suficientes ni adecuadas para prevenir o mitigar de forma efectiva la introducción de plagas que afectaran a la papa producida en México.

El juez de distrito que conoció del juicio emitió sentencia hasta junio de 2016, cuando el acuerdo reclamado ya había sido abrogado.

En dicha sentencia señaló que, aunque el acuerdo no afectaba directamente a los agricultores, sí les generaba una afectación indirecta. Argumentó que las medidas adoptadas en él no cumplían el propósito para el cual fueron creadas y que, a pesar de haber sido abrogado, sus efectos aún se manifestaban, pues la omisión de aplicar medidas efectivas y científicamente probadas pondría en riesgo las cosechas de los agricultores y la alimentación de la población mexicana, por la posibilidad de que la papa que producen se viera afectada por plagas.

Además, afirmó que, al tratarse de las pruebas necesarias para acreditar un perjuicio en materia ambiental, debe tomarse en cuenta la importancia de actuar antes de que se produzcan daños irreversibles.

Inconformes con esta resolución, un conjunto de empresas, en calidad de parte tercera interesada, y las autoridades responsables interpusieron un recurso de revisión. Argumentaron que el juez no consideró opiniones técnicas y científicas relevantes y sostuvieron que el juicio de amparo debió sobreseerse porque el acuerdo había sido abrogado, lo que hizo que sus efectos cesaran, así como que no hubo ningún daño concreto a los agricultores durante su vigencia.

Además, afirmaron que no se había demostrado que los agricultores fueran productores de papa al momento en que presentaron la demanda, sólo que estaban en posibilidad de serlo, ya que los documentos privados que presentaron carecían de valor probatorio pleno.

Los agricultores solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que resolviera el asunto. La Corte reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión y lo remitió a su Primera Sala para su estudio y resolución.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

Problemas jurídicos planteados

1. Cuando una persona promueve un juicio de amparo contra actos o normas de las que es destinataria indirecta —por lo cual cuenta con interés legítimo y no jurídico—, ¿cuál es el estándar para considerar que han cesado los efectos del acto reclamado?

2. ¿Hasta qué momento subsiste el interés legítimo para reclamar actos relacionados con la afectación al derecho a un medio ambiente sano?

Criterios de la Suprema Corte

1. Cuando el juicio de amparo se promueva contra actos y/o normas respecto de los cuales la persona que lo promueve no es destinataria directa, sino que acude como un tercero con interés legítimo, la causa de improcedencia de cesación de efectos se ajusta a un estándar menos exigente que el aplicable a un acto reclamado impugnado con interés jurídico. En este supuesto, existe una presunción de que sus efectos han cesado completamente si el acto o norma impugnada han sido derogados o abrogados y no existen actos de aplicación subsistentes.

2. Cuando se acuda al juicio de amparo aduciendo interés legítimo para defender el derecho humano a un medio ambiente sano, la afectación requerida para contar con dicho interés subsiste mientras el acto reclamado cause un agravio a un servicio medioambiental generado por cierto ecosistema a favor de la persona que promovió el juicio.

Justificación de los criterios

1. "De esta forma, en materia medio ambiental, el ser beneficiario de algún servicio ambiental generado por el ecosistema es la principal condición de actualización del interés legítimo. En ausencia de esta relación de beneficio, la parte quejosa sólo tendrá interés simple" (párr. 94).

"Pues bien, esta Sala estima que con base la delimitación del interés legítimo precisado debe analizarse los tópicos de procedencia del presente juicio. Como se ha determinado en distintos precedentes, varios de los requisitos de procedencia del juicio de amparo se ligan al grado de afectación acreditado (interés legítimo o jurídico), generándose una variación normativa consecuente en los requisitos procesales, siendo uno de ellos el relativo a la ces[ac]ión de efectos del acto reclamado" (párr. 95).

"Así, en aquellos casos, se determinó un estándar exigente aplicable en el amparo directo, considerando que en dicho juicio se analizan sentencias o resoluciones judiciales, cuya impugnación requiere la acreditación del interés jurídico, determinándose que la insubsistencia de la sentencia reclamada decretada en un amparo relacionado no es razón suficiente para sobreseer, si técnicamente en viable analizar los motivos de inconformidad de la parte quejosa" (párr. 100).

"Este criterio se basó en la doctrina construida por el Tribunal Pleno, según la cual la cesación de efectos de leyes o actos no se actualiza con el mero hecho de que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, ya que es necesario 'que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo'" (párr. 101).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"Ahora bien, para determinar si el acto reclamado ha cesado en sus efectos conforme a esta doctrina, es necesario verificar las condiciones en que el mismo ha trascendido a la esfera jurídica de la parte quejosa. Mientras se constate un mayor grado de afectación, más exigente deberá ser la destrucción incondicional de los efectos del acto reclamado. Así, tomando como referencia una norma o acto que afecta el interés jurídico, la autoridad responsable debe dejarlos sin efectos generando una restitución equivalente al quejoso de su derecho subjetivo, como si se le hubiera otorgado el amparo, mientras que, si se toma como referencia al interés legítimo, sólo basta que la autoridad deje de generar la afectación jurídicamente relevante en su contra, sin necesidad de restituirlo en algún derecho subjetivo" (párr. 102).

"Las variaciones en la intensidad del grado de afectación generan que el estándar aplicable sea diferente en cada caso, como lo demuestran los precedentes de esta Suprema Corte. Así, el énfasis del análisis judicial no se encuentra en la estructura lógica del acto de autoridad que deroga o abroga el acto o norma reclamada, sino sus efectos en la esfera jurídica de la parte quejosa. Como lo ha determinado la Segunda Sala, 'la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal'" (párr. 103).

"Así, se precisó que cuando la norma impugnada, en su carácter de autoaplicativa, no entraña una prohibición sino una obligación de actuar en determinado sentido, es decir, una obligación de hacer o permitir que se haga, su derogación no libera a quienes se ubicaron dentro de sus hipótesis normativas, de las consecuencias que pudieren haber derivado de su cumplimiento por todo el periodo en que estuvieron vigentes, ya que los obligados a acatarla deben responder de los actos realizados al amparo de la misma, puesto que, por regla general y salvo disposición expresa —como sería aquella norma transitoria que impidiera la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso quedaría destruida la ley desde su promulgación misma— la derogación de la ley sólo produce efectos hacia el futuro. En este caso, por tanto, no es posible sobreseer en el juicio por cesación de efectos" (párr. 105).

"Sin embargo, también es posible que el amparo sea promovido contra leyes, cuya mera derogación o abrogación genere por sí misma la cesación de efectos. Este es el caso de aquellas leyes cuyo contenido no asigne consecuencias concretas al quejoso, pues en esta categoría de casos no existen efectos que deban destruirse retroactivamente […]" (párr. 106).

"Ahora, resulta conveniente precisar que estos estándares, mayormente construidos por el Pleno de la Suprema Corte, hacen referencia a amparos promovidos contra leyes, respecto de las cuales la parte quejosa es destinataria directa, por lo que se sigue que la cesación de efectos sólo se da cuando el legislador ha desincorporado de su esfera jurídica las obligaciones o consecuencias de su (in)cumplimiento mientras estuvo vigente, bastando su mera derogación u abrogación en caso de que dichas leyes no establezcan obligaciones positivas concretas, o bien, no se haya constatado un acto de aplicación" (párr. 107).

"Este estándar, como es obvio, no puede ser trasladado en automático a las categorías de juicios interpuestos con interés legítimo, cuando se impugnan normas y actos respecto de las cuales la parte quejosa no es el destinatario, sino un tercero. En esta categoría de casos, al no requerirse de la existencia de la afectación

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

a un derecho subjetivo, todo lo que se requiere es que el acto o norma reclamada sean derogados o abrogados en su totalidad" (párr. 108).

"En este sentido, cuando el acto reclamado es omisivo y es sustituido completamente por otro, con un contenido diverso, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos reclamados" (párr. 111).

"Pues bien, conjuntando lo hasta ahora expuesto, se tiene el siguiente criterio: cuando el amparo se promueva por un quejoso contra actos y/o normas, respecto de los cuales no es destinatario directo, sino que acude como un tercero con interés legítimo, la causal de cesación de efectos se ajusta a un estándar menos exigente que el aplicable a un acto reclamado impugnado con interés jurídico. En este supuesto, existe una presunción de que sus efectos han cesados [sic] completamente si el acto o norma impugnada han sido derogados o abrogados y no existan actos de aplicación subsistentes" (párr. 112).

2. "Cuando se acuda al amparo aduciendo interés legítimo desde el derecho humano al medio ambiente, la afectación requerida subsiste mientras el acto reclamado genere un agravio a un servicio medio-ambiental generado por el ecosistema" (párr. 113).

"Cuando el acto reclamado sea combatido por vicios de omisión y éste sea destruido y sustituido completamente, debe sobreseerse en el juicio por cesación de efectos" (párr. 114).

"Como se precisó, los quejosos acudieron al juicio de amparo, aduciendo tener interés legítimo colectivo para combatir el Acuerdo por el que se establecen las medidas de mitigación de riesgo para la importación de tubérculo papa a los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de marzo de dos mil catorce. Conforme a la fijación de la litis realizada en la sentencia recurrida, todos los actos reclamados por la parte quejosa conforman antecedentes cuyos probables vicios se materializan en el referido acuerdo, siendo éste el principal acto reclamado, sobre el cual se centró el escrutinio constitucional del juez de distrito" (párr. 116).

"Al haberse tenido como acreditado el interés legítimo colectivo de los quejosos, debe concluirse que no existe afectación alguna a un derecho subjetivo individualizable; como lo precisó el juez de Distrito, los destinatarios del Acuerdo son los importadores de papa, entre los cuales no se encuentran los quejosos, quienes, en oposición, son productores nacionales de ese mismo producto. Por tanto, no existen en autos indicios de un posible acto de aplicación de ese acuerdo en perjuicio de los quejosos" (párr. 117).

"Así, conforme a las premisas fijadas en los apartados anteriores, para tener por acreditada la causal de improcedencia de cesación de efectos, el estándar es más laxo que el aplicable al de un amparo interpuesto con interés jurídico, por lo que basta con que el acto o norma reclamada sea derogada o abrogada y los posibles actos de aplicación que potencialmente podrían afectar a los quejosos sean destruidos" (párr. 118).

"En opinión de esta Primera Sala este estándar se actualiza con suficiencia en el presente caso. Ello, ya que, con posterioridad a la interposición de la acción de amparo, se emitieron distintos actos y normas cuyo objeto fue el Acuerdo, así como todos los antecedentes impugnados en el juicio de amparo" (párr. 119).

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/

"De esta manera, el Acuerdo impugnado fue abrogado y todos sus actos de aplicación se dejaron sin efectos, por lo que debe concluirse que éste ha cesado en sus efectos. Esta conclusión no cambió por el hecho de que el interés legítimo aducido por los quejosos sea en el contexto de un planteamiento de violación al derecho al medio ambiente" (párr. 122).

"Esta Sala estima que este estándar aplicable al interés legítimo en materia medio ambiental no modifica la conclusión de la improcedencia que ahora se alcanza, ya que, contrario a lo concluido por el juez de Distrito, la abrogación del Acuerdo impugnado no preserva el estado de cosas existente con dicho acuerdo, manteniendo los supuestos daños medio ambientales, que harían privar a los quejosos de servicios medioambientales: en el presente caso, tener un ecosistema libre de las plagas del tubérculo papa proveniente de Estados Unidos de Norteamérica. Tampoco es cierto que dichas medidas se encuentren sub judice como se afirmó en la sentencia recurrida" (párr. 126).

"El Acuerdo impugnado fue abrogado y sustituido por una nueva regulación específica aplicable a la importación del tubérculo papa proveniente del país vecino del norte, siendo esta nueva regulación la que establece los requisitos y medidas de protección que, en su caso, habría de contrastar con el derecho al medio ambiente con el fin de evaluar su regularidad constitucional" (párr. 127).

"De esta manera, es incorrecto lo afirmado por el Juez de Distrito, en el sentido de que en la actualidad no exista una regulación medio ambiental que establezca medida para contener los peligros de plagas por la importación de tubérculo papa importada de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que en el Reglamento mencionado se faculta a la dependencia del ramo a emitir nuevas medidas, lo relevante es que, en ausencia de estas medidas, el Reglamento ya dispone de un conjunto de medidas aplicables, las cuales generan un nuevo tratamiento de los riesgos fitosanitarios en la materia" (párr. 131).

"Por tanto, las posibles afectaciones a los servicios medioambientales producidas por el ecosistema generados constatables por la importación del tubérculo papa a nuestro país no se produce por el Acuerdo impugnado, ni siquiera por su abrogación, sino por la nueva regulación aplicable contenida en el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal. En otras palabras, los actos reclamados no pueden seguir surtiendo sus efectos, ya que existe un nuevo instrumento jurídico —el Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal— que reglamenta los riesgos fitosanitarios de los que se duele la parte quejosa, lo cual demuestra que debe sobreseerse en el presente juicio, al haber cesado los efectos de los actos reclamados" (párr. 132).

Decisión

La Segunda Sala sobreseyó el juicio de amparo, pues consideró que no existía ninguna afectación a un derecho subjetivo individualizable.

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
© Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/